



Ciudad de México, 26 de mayo de 2023

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-1476/2022

**ACTORES:** JESSICA IVETTE ALEJO RAYO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA

**Asunto:** Se notifica resolución

**CC.JESSICA IVETTE ALEJO RAYO, CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, CRISTIAN ARISTEO VALADEZ GONZÁLEZ, y MAGALI JIMÉNEZ CASTRO PRESENTES. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 25 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), les notificamos la citada resolución y les solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 25 de mayo de 2023

## **PONENCIA IV**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-1476/2022

**ACTORES:** JESSICA IVETTE ALEJO RAYO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-1476/2022**, motivo de los recursos de queja recibidos en este órgano jurisdiccional partidario, promovidos por los siguientes ciudadanos: **Jessica Ivette Alejo Rayo, Carlos García González, Cristhian Aristeo Valadez González, Magali Jiménez Castro**, dichos medios de impugnación se encuentran promovidos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por los resultados de la votación correspondiente a la elección de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales, específicamente del distrito electoral federal 07, en el Estado de Guerrero<sup>1</sup>.

## **GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas serán consideradas 2022 salvo mención en contrario.

<b>Actores:</b>	Jessica Ivette Alejo Rayo, Carlos García González, Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Convocatoria.** El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Registros aprobados.** El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Oficiales Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 07 del Estado de Guerrero.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria<sup>2</sup>.** El 25 de julio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Publicación de los Centros de Votación.** El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

---

<sup>2</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO .pdf> y su correspondiente cédula de publicación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>

**QUINTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022<sup>3</sup>.** El 27 de julio del año en curso, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

**SEXTO. Acuerdo sobre medidas de certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

**SÉPTIMO. Acuerdo sobre constancia de afiliación.** En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

**OCTAVO. Realización de los Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días **30 y 31 de julio**, tuvieron verificativo las asambleas distritales de todas las entidades.

**NOVENO. Acuerdo de Prórroga.** El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

**DÉCIMO. Publicación de resultados oficiales.** El 1 de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Guerrero.

**DÉCIMO PRIMERO. Juicios de la ciudadanía.** El 3 de septiembre del presente año, el C. Cristhian Aristeo Valadez González y la C. Magali Jiménez Castro, presentaron medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales recayeron en los expedientes **SUP-JDC-1091/2022** y **SUP-JDC-1092/2022** respectivamente.

---

<sup>3</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/601/SUP\\_2022\\_JDC\\_601-1166875.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/601/SUP_2022_JDC_601-1166875.pdf)

**DÉCIMO SEGUNDO. Recursos de queja.** El 5 y 6 de septiembre el C. Carlos García González y la C. Jessica Ivette Alejo Rayo presentaron medio de impugnación vía correo electrónico ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente.

**DÉCIMO TERCERO. Resolución de la Sala Superior.** El 9 de septiembre del 2022, la Sala Superior determinó acumular los expedientes **SUP-JDC-1091/2022** y **SUP-JDC-1092/2022**, así como declarar improcedentes los medios de impugnación al considerar que no se encontraba satisfecho el requisito de definitividad, en consecuencia, fueron reencauzados a este órgano de justicia partidista.

**DÉCIMO CUARTO. Admisión y Acumulación.** El día 15 de septiembre, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió a trámite los medios de impugnación anteriormente señalados, y dada la similitud de su contenido se ordenó la acumulación de los mismos, ello de conformidad con los artículos 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 49 inciso a) y 54 del Estatuto de Morena, quedando registrado con la clave del expediente **CNHJ-GRO-1476/2022**<sup>4</sup>.

**DÉCIMO QUINTO Informe circunstanciado.** El día 17 de septiembre, la autoridad responsable rindió informe circunstanciado mediante oficio **CEN/CJ/J/1069/2022**, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

**DÉCIMO SEXTO. Escritos de terceros interesados.** En fechas 17 y 19 de septiembre, las y los CC. Norma Otilia Hernández Martínez, Marisol Mayo Tecoapa, Jacinto González Varona y Yesenia Salgado Xinol y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, respectivamente, presentaron escritos de terceros interesados ante esta Comisión de Justicia.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo de vista a los actores.** El 19 de septiembre, esta Comisión acordó dar vista del informe circunstanciado rendido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y de los escritos de terceros, otorgando un plazo de 48 horas a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, aunado a lo anterior, también se le otorgó un plazo de 48 horas a la Comisión Nacional de Elecciones para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de los escritos de terceros interesados. Precizando que los actores no desahogaron dicha vista.

---

<sup>4</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES

**DÉCIMO OCTAVO. Desahogo de vista.** El 21 de septiembre el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones desahogó la vista señalada en el numeral anterior.

**DÉCIMO NOVENO. Cierre de instrucción.** El 24 de septiembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

## **CONSIDERANDOS**

### **1. Competencia.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

### **2. Procedibilidad.**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

#### **2.1 Oportunidad.**

Previo al estudio de la procedencia de los recursos de queja deben verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de

orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que, respecto a la **C. Jessica Ivette Alejo Rayo**, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el inciso d), del artículo 22 en relación con el inciso f) del ordinal 23, ambos del Reglamento de la CNHJ

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

**d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...)”

“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

**f)** Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

[Énfasis añadido]

Sobre dicha causal de improcedencia, es oportuno advertir que constituye un impedimento para dictar sentencia de fondo, pues no se satisfacen los presupuestos procesales para que así lo amerite, de ahí que, lo subsecuente sea que se declare el sobreseimiento de la demanda que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el artículo 39 del Reglamento de CNHJ establece un periodo de 4 días para promover el procedimiento sancionador electoral, los cuales serán computados de conformidad con el diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles

De tal manera que, si el acto que impugna; esto es la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, dicho acto aconteció el día **1 de septiembre de 2022**, entonces el plazo para inconformarse transcurrió del **2 al 5 de septiembre del año citado**.

Por tanto, si la C. **Jessica Ivette Alejo Rayo** presentó el escrito que ahora nos ocupa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, hasta el día **6 de septiembre de 2022**, es claro que la interposición del medio de impugnación interpuesto por la parte actora **no es oportuna**, como se observa a continuación:

Publicación de resultados (jueves)	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fecha de presentación ante CNHJ
1 de septiembre de 2022	2 de septiembre de 2022	3 de septiembre de 2022	4 de septiembre de 2022	5 de septiembre de 2022	<b>6 de septiembre de 2022.</b> <b><u>Extemporánea</u></b>

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Comisión Nacional de Elecciones que la C. **Jessica Ivette Alejo Rayo**, refiere en su escrito de queja que la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales en el Estado de Guerrero, aconteció el día 2 de septiembre de 2022.

No obstante, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena estableció en su BASE QUINTA, último párrafo, que las personas aspirantes, la militancia, la ciudadanía y simpatizantes o cualquier otra persona interesada, tiene el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de internet en la página web: [www.morena.org](http://www.morena.org).

En ese tenor, de acuerdo con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en la base octava, fracción I, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones notificaría a las personas electas y publicaría los resultados; que de acuerdo con el artículo segundo transitorio, las publicaciones se harán en los mismos términos que la convocatoria y se tendrán por notificadas a todas las personas interesadas en base a la tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, , esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos<sup>6</sup>.

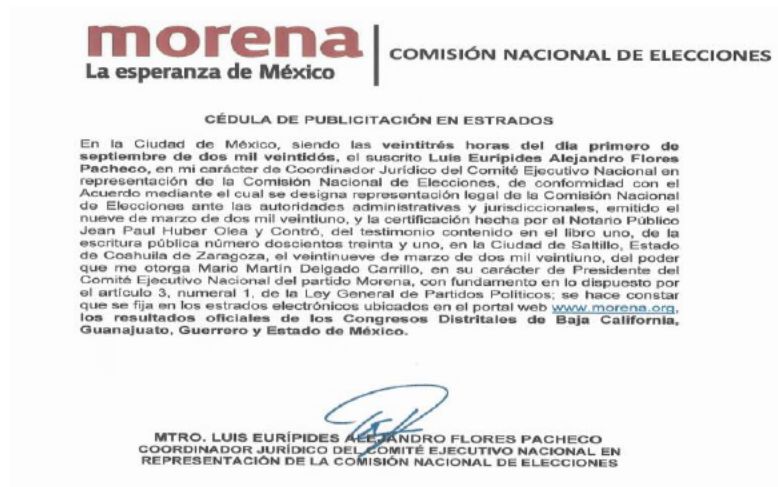
Asimismo, la Base SEGUNDA, fracción III de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización y el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones prorrogó el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de dicha Convocatoria.

<sup>5</sup> Tesis XXII/2014, CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO. Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, p.p. 39 y 40.

<sup>6</sup> Criterio similar fue sostenido por esta Comisión Nacional en el CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.



En ese sentido, de las pruebas presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe circunstanciado, se desprende la cédula de publicitación en estrados, de fecha primero de septiembre de 2022, signada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en la que hace constar que fijó en estrados electrónicos los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México.<sup>7</sup>



A dicha cédula de publicitación, se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza

De ahí que, la C. **Jessica Ivette Alejo Rayo** carece de razón al manifestar que la lista de resultados se publicó el 2 de septiembre en la página de morena, pues en base a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, base octava, fracción I y al artículo segundo transitorio, los resultados oficiales serían publicados por la Comisión Nacional de Elecciones a través de los estrados electrónicos del partido político Morena, teniendo por efectos, la notificación a todas las personas interesadas, lo que en el caso ocurrió 1 de septiembre de 2022, como ha quedado explicado en líneas anteriores.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO**

<sup>7</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDR OCD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDR OCD .pdf)

**FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**

De ahí que, en el caso, se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 22, inciso d) en relación con el artículo 23, inciso f), del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, al **resultar extemporáneo** el medio de impugnación, únicamente por lo que hace a la **C. Jessica Ivette Alejo Rayo**.

Por otra parte, por lo que respecta a los **C.C. Carlos García González, Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro**, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo previsto para ello, por lo que resultan oportunos.

Lo anterior, toda vez que como ya fue expuesto con anterioridad, el acto que reclaman aconteció el 1 de septiembre del 2022, y el plazo para inconformarse transcurrió del **2 al 5 de septiembre**, de tal manera que, si el C. Carlos García González promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión Nacional el 5 de septiembre y los C.C. Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro, promovieron juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano ante Sala Superior el 03 de septiembre, es claro que resultan oportunas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que el **C. Carlos García González**, en su escrito de queja ofrece las siguientes pruebas a fin de acreditar la presentación oportuna de su medio de impugnación:

- 1. Prueba Técnica.** Consistente en un video de la página oficial [www.morena.si](http://www.morena.si) en el cual, se observa que, a la fecha de su grabación, no se habían publicado los resultados oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Guerrero, visible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=vwQVnhEWAna>
- 2. Prueba Técnica.** Consistente en un video de los estrados físicos del CNE, en donde se observa que, a la fecha de su grabación, no se habían publicado los resultados de los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Guerrero, consultable en el siguiente link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=755570962404219&id=100001276058321](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=755570962404219&id=100001276058321)
- 3. Prueba documental privada.** Copia simple del acta número (061/18,206/22) CERO SESENTA Y UNO DIAGONAL DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS DIAGONAL VEINTIDÓS, emitida por el Lic. NORBERTO JESUS DE LA ROSA BUENROSTRO Notario Público titular número

61- Sesenta y uno, con ejercicio en el Primer Registro Distrital en el Estado de Nuevo León, en la cual da fe de que en la página oficial de [www.morena.org](http://www.morena.org), el 30 de agosto de 2022, no se encontraban publicado los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al Estado de Guerrero.

Ahora bien, dado que esta Comisión ya se pronunció en párrafos anteriores sobre la oportunidad, resulta innecesaria la valoración de dichas probanzas, pues el recurso promovido por el C. Carlos García González ha sido declarado como oportuno.

## **2.2 Legitimación y calidad jurídica de los promoventes.**

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que:

El C. **Carlos García González** promueve en su calidad de Protagonista del cambio verdadero, así como postulante y registro aprobado para participar en la elección interna del Distrito Electoral Federal 07 del Estado de Guerrero, misma que acredita con las siguientes constancias:

**I. Documental privada:** Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

**II. Documental privada:** Consistente en copia simple de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero a nombre de la parte accionante, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 60 del Reglamento.

**III. Documental privada:** Consistente en la copia simple de la lista de registros aprobados del Estado de Guerrero, de la cual se aprecia el nombre de la parte actora.

El C. **Cristhian Aristeo Valadez González**, promueve en su calidad de Protagonista del cambio verdadero y postulante a Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional de Morena, misma que acredita con las siguientes constancias:

**I. Documental privada:** Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

**II. Documental privada:** Consistente en la copia simple de la lista de registros aprobados del Estado de Guerrero, de la cual se aprecia el nombre de la parte actora.

**III. Técnica.** Consistente, en el enlace del listado de postulantes a coordinadores distrital, congresista estatal, consejera estatal y congresista nacional, consultable como hecho notorio, en la dirección electrónica:

<https://documentos.morena.si/congreso/GRO-MyH-220722.pdf>

La C. **Magali Jiménez Castro** promueve en su calidad de Protagonista del cambio verdadero y postulante a Coordinadora Distrital, Congresista Estatal, Consejera Estatal y Congresista Nacional de Morena, misma que acredita con las siguientes constancias:

**I. Documental privada:** Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

**II. Documental privada:** Consistente en la copia simple de la lista de registros aprobados del Estado de Guerrero, de la cual se aprecia el nombre de la parte actora.

**III. Técnica.** Consistente, en el enlace del listado de postulantes a coordinadores distrital, congresista estatal, consejera estatal y congresista nacional, consultable como hecho notorio, en la dirección electrónica

<https://documentos.morena.si/congreso/GRO-MyH-220722.pdf>

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de los actores como afiliados a Morena y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

### **3. TERCEROS INTERESADOS**

Procedibilidad de los escritos de respuesta de los CC. **Jacinto González Varona, Norma Otilia Hernández Martínez y Marisol Mayo Tecopa.**

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

### **3.1 Oportunidad.**

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral<sup>8</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, como se advierte en párrafos anteriores, mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre, se dio vista con el medio de impugnación presentado por los C.C. Jessica Ivette Alejo Rayo, Carlos García González, Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento, se otorgó un plazo de 48 horas a los señalados como terceros interesados, a efecto de que, de considerarlo pertinente, pudiera comparecer en el presente procedimiento.

El acuerdo descrito en el párrafo anterior fue notificado el día 15 de septiembre de 2022, por lo que su plazo para contestar feneció el día 17 de septiembre.

En ese tenor, se advierte que, el C. Jacinto González Varona y las C.C. Marisol Mayo Tecopa y Norma Otilia Hernández Martínez, presentaron escritos de tercero interesado el 17 de septiembre, por lo cual resulta evidente que fueron presentados dentro del plazo concedido.

Por otra parte, el C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y la C. Yesenia Salgado Xinol, presentaron escritos de terceros interesados el 19 de septiembre, sin embargo, en razón de lo anteriormente expuesto, toda vez que su plazo para comparecer feneció el 17 de septiembre anterior, resulta inconcuso que dichos escritos fueron presentados de manera extemporánea, por lo que no resultan oportunos.

### **3.2 Forma.**

---

<sup>8</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

En los escritos de tercero interesado, del **C. Jacinto González Varona** y las **CC. Norma Otilia Hernández Martínez** y **Marisol Mayo Tecopa**, consta el nombre y la firma de quien los promueve, se da contestación a los hechos y agravios que se les imputa y, se ofrecen pruebas.

### **3.3 Interés de los terceros interesados.**

Se reconoce el interés de **C. Jacinto González Varona** y las **CC. Norma Otilia Hernández Martínez** y **Marisol Mayo Tecopa**, ya que, lo hacen en su calidad de terceros interesados, quienes realizan manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicitan que se declaren infundados los agravios que hacen valer los inconformes.

Asimismo, adjuntan copia simple de la credencial para votar con fotografía para acreditar su personería.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias generan certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la personería con la que se ostentan los terceros interesados.

### **4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado<sup>9</sup>, atendiendo a los planteamientos que reclaman los promoventes, los cuales consisten en:

Por parte del **C. Carlos García González**.

- Los resultados oficiales de los Congresos Distritales de la elección interna del Distrito Electoral Federal 07, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dados a conocer mediante certificación emitida por el Lic. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de apoderado del Presidente del CEN, el C. Mario Delgado Carrillo, por los siguientes motivos:

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

- a. La parte actora manifiesta violaciones a los principios estatutarios y constitucionales que rigen el proceso electoral por las siguientes irregularidades presentadas el día de la jornada electoral:
- I. Acarreo de votantes.
  - II. Compra e inducción al voto.
  - III. Irregularidades en relación a las boletas electorales.
  - IV. Irregularidades en relación a la secrecía del voto.
  - V. Irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación.
  - VI. Intervención indebida de autoridades públicas.
  - VII. Condicionamiento de programas sociales.
  - VIII. Irregularidades en la declaración de quórum.
  - IX. Irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación.
  - X. No publicación en tiempo y forma de los centros de votación.
  - XI. No publicación a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas.
  - XII. Violación al principio de igualdad y equidad en la contienda por el uso de COTS para la promoción de personas que obtuvieron el triunfo.
  - XIII. Violación del principio de máxima publicidad
  - XIV. Conflicto de intereses por parte de funcionarios de la CNE
- b. Sostiene que las siguientes personas no reúnen los requisitos de elegibilidad que se contemplan en las BASES CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.
1. Norma Otilia Hernández Martínez
  2. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán.
  3. Jacinto González Varona.
  4. Esther Araceli Gómez Rodríguez
  5. Iván Hernández Diaz
  6. Ricardo Castillo Peña
  7. Marco Antonio Marban Galván
  8. Iliana Sierra Jiménez
  9. María Guadalupe Deloya Bello
  10. Yesenia Salgado Xinol
  11. Marisol Maya Tecoapa

Por parte de los CC. **Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro:**

- La acreditación y aprobación de la elección por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, según la lista de resultados de la elección a Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales para el Distrito Federal Electoral No. 7 del Estado de Guerrero publicada el 02 de septiembre del 2022, respecto a las personas Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol, por considerarlas inelegibles, por lo que en su concepto, se violenta la BASE OCTAVA 1.1 de la Convocatoria al tercer Congreso Nacional Ordinario, así como la violación sistemática a diversas disposiciones de la normativa interna del partido, en especial de los artículos 22,26,36 y 43 inciso d) de los Estatutos de Morena.

## 5. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>10</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, la responsable señaló que *“...es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme a las fechas previstas en la misma...”* empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de nulidad.

Para demostrar la legalidad de sus actuaciones aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>

---

<sup>10</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.



3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
  4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Guerrero, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUERREROCONGRESISTAS.pdf>
  5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Guerrero, consultable en el enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf)
  6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de resultados oficiales de los Congresos Distritales por Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 1 de septiembre de 2022, a las 23:25 hrs.
- 7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- 8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confiere la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

## **6. CUESTIONES PREVIAS.**

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Guerrero se llevaría a cabo el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de votos, integrar y sellar los paquetes electorales con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 01 de septiembre anterior, conforme a la cédula de publicitación en estrados, de fecha 1 de septiembre de 2022, señalada en párrafos precedentes.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el Tribunal Electoral<sup>11</sup>.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

### **CENTROS DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 EN EL ESTADO DE GUERRERO**

<b>morena</b> La esperanza de México	<b>GUERRERO</b> Centros de Votación						
7	<table border="1"><tr><td style="text-align: center;">Av. Miguel Aleman, Centro, Chilpancingo</td><td style="text-align: center;"><a href="https://goo.gl/maps/on8bKsPA2cBAwiVH8">https://goo.gl/maps/on8bKsPA2cBAwiVH8</a></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Deportivo Los Galeana, Gladiolas, La Lobera O America, Chilpancingo</td><td style="text-align: center;"><a href="https://goo.gl/maps/XKEcHcS9Dv9fEwMH9">https://goo.gl/maps/XKEcHcS9Dv9fEwMH9</a></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Cuauhtémoc 102, San Sebastián, 40185 Zumpango del Río, Gro.</td><td style="text-align: center;"><a href="https://goo.gl/maps/PXukV9mSu3aitN2K6">https://goo.gl/maps/PXukV9mSu3aitN2K6</a></td></tr></table>	Av. Miguel Aleman, Centro, Chilpancingo	<a href="https://goo.gl/maps/on8bKsPA2cBAwiVH8">https://goo.gl/maps/on8bKsPA2cBAwiVH8</a>	Deportivo Los Galeana, Gladiolas, La Lobera O America, Chilpancingo	<a href="https://goo.gl/maps/XKEcHcS9Dv9fEwMH9">https://goo.gl/maps/XKEcHcS9Dv9fEwMH9</a>	Cuauhtémoc 102, San Sebastián, 40185 Zumpango del Río, Gro.	<a href="https://goo.gl/maps/PXukV9mSu3aitN2K6">https://goo.gl/maps/PXukV9mSu3aitN2K6</a>
Av. Miguel Aleman, Centro, Chilpancingo	<a href="https://goo.gl/maps/on8bKsPA2cBAwiVH8">https://goo.gl/maps/on8bKsPA2cBAwiVH8</a>						
Deportivo Los Galeana, Gladiolas, La Lobera O America, Chilpancingo	<a href="https://goo.gl/maps/XKEcHcS9Dv9fEwMH9">https://goo.gl/maps/XKEcHcS9Dv9fEwMH9</a>						
Cuauhtémoc 102, San Sebastián, 40185 Zumpango del Río, Gro.	<a href="https://goo.gl/maps/PXukV9mSu3aitN2K6">https://goo.gl/maps/PXukV9mSu3aitN2K6</a>						

<sup>11</sup> Véase CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

**Distrito 7 Centro de Votación 1**

Dirección: Av. Miguel Aleman, Centro, Chilpancingo

Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Teófilo Sánchez Carvajal
Secretario	Marcos Ulises Arcos Sánchez
Escrutadores	Carolina Melchor
	Indira Mendoza Montiel
	Raúl Sotelo Calderón
	Emilio Eugenio Pastor Pastor
	Narciso Chilapa flores
	Jesús Ángel Díaz Reynosa
	Carlos Alberto Pinzón Almazán
	VICENTE FERNANDEZ MERCADO
	MARCOS OSORIO ALONSO
FABIOLA LEYVA MIRANDA	

**FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN****Distrito 7 Centro de Votación 2**

Dirección: Deportivo Los Galeana, Gladiolas, La Lobera O America, Chilpancingo

Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Jesús Tomás Castañón Carballo
Secretario	José Antonio Gutiérrez Garcia
Escrutadores	Nicolás Nava Gómez
	Oscar Jesús Barrera Carrillo
	Rocío Santiago Pano
	Esmeralda Guzmán Melchor
	Lilia Jiménez Cantú
	Adriana Loreyne Duque Reza
	CLEMENTE RUIZ AGAMA
	JULIO CESAR AGUILAR COVARUBIAS
	LAURA RUBI ORTIZ CERVANTES
LINO CASTILLO CANDIA	

**Distrito 7 Centro de Votación 3**

Dirección: Cuauhtémoc 102, San Sebastian, 40185 Zumpango del Río, Gro.

Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Garibaldi Pineda García
Secretario	Ilich López Rodríguez
Escrutadores	Marco Antonio García Martínez
	Imelda Díaz Moreno
	Serafín Sandoval Vázquez
	Arturo Norberto Mora
	Roberto Carlos Carretto Sánchez
	Alba Nidia Salmerón Salmerón
	Teresa Pérez Hernández
	Mario Alberto Agama Rodríguez
	Juan Carlos Esparza
Areli Reyes Nava	

# RESULTADOS DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 EN EL ESTADO DE GUERRERO



**GUERRERO**  
**DTTO. 7**

## RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA CONGRESITA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

### MUJERES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	MARISOL MAYO TECOAPA	1,114
2	YURISMAR RODRÍGUEZ DÍAZ	1,075
3	NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	960
4	DULCE MARÍA GÚZMAN GÚZMAN	925
5	YESENIA SALGADO XINOL	631

### HOMBRES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	JACINTO GONZÁLEZ VARONA	1,335
2	LUIS GERARDO PADILLA CABRERA	941
3	RAFAEL CUAUHTÉMOC NEY CATALÁN	922
4	JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA	809
5	GUADALUPE JIMÉNEZ SAUCEDO	670

## 7. DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR LOS TERCEROS INTERESADOS.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, las personas señaladas como terceros interesados manifestaron lo siguiente:

### 7.1. De la contestación de queja del C. JACINTO GONZÁLEZ VARONA.

- Respecto de la queja de la C. Jessica Ivette Alejo Rayo, manifestó lo siguiente:
  - En cuanto a sus agravios, la actora no precisa en su escrito hechos concretos, ni establece las circunstancias del modo, tiempo y lugar, omitiendo adjuntar pruebas; negándose al no corresponder a hechos propios.
  - Objeta las pruebas, ya que respecto a la documental pública, no fue exhibida en original y por no haber sido presentada en forma oportuna, las demás pruebas por no estar relacionadas de manera precisa con los hechos de la demanda e incumplen con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de esta Comisión, respecto de las pruebas técnicas se objetan por no ceñirse a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento, pues a consideración de la parte tercera interesada, no se cumplió con la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, ni identificó a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce en las fotografías y videos aportados.
- Respecto de la queja del C. Carlos García González, manifestó lo siguiente:

- Debe declararse improcedente, ya que se advierte la frivolidad de la misma, toda vez que las pretensiones del actor carecen de sustento jurídico, al suponer de forma genérica hechos falsos e inexistentes para lograr sus pretensiones.
- Arguye que la queja es improcedente ya que el procedimiento sancionador electoral solo puede ser iniciado por un integrante de MORENA, sin embargo, en el caso no se cumple con dicho supuesto, toda vez que el quejoso no exhibe el documento idóneo que lo acredite como Protagonista del Cambio Verdadero, para acreditar que se trate de un militante, por lo que resulta procedente el desechamiento del medio de impugnación por no tener interés jurídico para promover, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de esta comisión.
- Argumenta que es aplicable la causal de improcedencia correspondiente a que la demanda es oscura, en razón de que no expresa de manera breve, concisa y precisa los actos en que funda su queja, ni es claro con los preceptos estatutarios presuntamente violados, además no remite medios probatorios y los que enuncia los hace de manera incorrecta, al grado de repetir hechos y agravios, por un lado demandar los actos del 02 de septiembre y por otro los actos del 30 de julio, ambas fechas de la presente anualidad.
- Le aplica la causal de improcedencia de frivolidad de la queja, de conformidad con el artículo 23, inciso e), fracciones II y IV del Reglamento de esta Comisión, por referir hechos que resultan falsos o inexistentes, ya que aduce que de la sola lectura del escrito presentado se observa que no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad y se fundamentan en supuestas opiniones periodísticas que generalizan una situación sin que por otro medio pueda acreditar su veracidad.
- Manifiesta que, el actor realiza una interpretación frívola y subjetiva del cumplimiento de la Base Quinta y Sexta de la Convocatoria, relativa a la elegibilidad; y que como militante conoce y atendió a los estatutos, por lo que, respecto a su cargo como Diputado Local, solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido, refiriendo los siguientes links para consultar los documentos que sustenta su dicho:
  - <https://congresogro.gob.mx/63/sesiones/actas/2022-07-13-acta-2-per-rec-50593.pdf>
  - <https://congresogro.gob.mx/63/sesiones/orden-dia/2022-08-30-orden-del-dia-2-per-rec-25103.pdf>
- En relación al agravio primero y segundo, se niega, toda vez que el citado tercero interesado, sostiene que es militante de MORENA, afiliado desde el 20 de octubre de 2013, con sus derechos político electorales vigentes, ofrece como prueba para sostener su dicho el Padrón de afiliados de MORENA, localizable en el Instituto Nacional Electoral en el siguiente link:
  - <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>
- En relación con el agravio segundo, el tercero interesado niega los hechos, señalando que el actor incurrió en falsedad al aseverar hechos inexistentes e interpretaciones basadas en la subjetividad para confundir a la autoridad resolutora. Asimismo, respecto a los hechos narrados

en este agravio, se desconocen los mismos, además, arguye que el actor no señaló modo, tiempo y lugar, refiriéndose de manera genérica los hechos, que no son atribuibles a su persona.

- Manifestó que desconoce los hechos referidos en el apartado de acarreo de votantes.
- En cuanto al agravio cuarto, reafirma que es militante de MORENA y, por ende, Protagonista del Cambio Verdadero desde el 2013.
- Objeta las pruebas, ya que respecto a la documental pública, no fue exhibida en original y por no haber sido presentada en forma oportuna, las demás pruebas por no estar relacionadas de manera precisa con los hechos de la demanda e incumplir con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de esta Comisión y respecto de las pruebas técnicas se objetan por no ceñirse a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento, pues a consideración de la parte tercera interesada, no se cumplió con la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, ni identificó a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce en las fotografías y videos aportados.
- Respecto de las quejas de los C.C. Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro, manifestó lo siguiente:
  - En relación a sus agravios primero y segundo, se desconocen al no ser hechos relacionados con el referido tercero interesado.

## **7.2. De la contestación de queja de la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

- Respecto de la queja de la C. Jessica Ivette Alejo Rayo, manifestó lo siguiente:
  - Manifestó que respecto sus agravios, se trata de apreciaciones subjetivas, pues en relación al primero, no señala los medios probatorios que comprueben las irregularidades aducidas, ni exhibe prueba idónea alguna, pues el que afirma está obligado a probar, tampoco señala cuántos votos no fueron computados ni como lo acredita, no señala cuántos votos no incluyeron, y resulta ambigua al señalar que existe error o dolo, no precisa en cuantos votos hubo error y en cuantos dolo, además de que la actora no tiene interés jurídico, ya que impugna el distrito 06 de Guerrero, sin embargo, en su registro se puede observar que participó en el Distrito 07 de Guerrero.
  - Respecto a los agravios segundo y tercero, la tercera interesada señala que las manifestaciones vertidas por la accionante se trata de apreciaciones subjetivas, ya que no señala concretamente cuáles fueron las irregularidades, porque las considera graves, no aporta pruebas idóneas, por lo que de ninguna manera están plenamente acreditadas y no aparece razonamiento alguno sobre la determinancia, cualitativa o cuantitativa, para el resultado de la elección, por lo que deben considerarse infundados los agravios.
  - Objeta las pruebas, por no relacionarlas de manera precisa con los hechos de la demanda y no cumplir lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de esta Comisión y respecto de las pruebas técnicas se objetan por no ceñirse a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento, pues a

consideración de la parte tercera interesada, no se cumplió con la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, ni identificó a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce en las fotografías y videos aportados.

- Respecto de la queja del C. Carlos García González, manifestó lo siguiente:
  - Debe declararse improcedente, ya que se advierte la frivolidad de la misma, toda vez que las pretensiones del actor carecen de sustento jurídico, al suponer de forma genérica hechos falsos e inexistentes para lograr sus pretensiones.
  - Arguye que la queja es improcedente ya que el procedimiento sancionador electoral solo puede ser iniciado por un integrante de MORENA, sin embargo, en el caso no se cumple con dicho supuesto, toda vez que el quejoso no exhibe el documento idóneo que lo acredite como Protagonista del Cambio Verdadero, para acreditar que se trate de un militante, por lo que resulta procedente el desechamiento del medio de impugnación por no tener interés jurídico para promover, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de esta comisión.
  - Argumenta que es aplicable la causal de improcedencia correspondiente a que la demanda es oscura, en razón de que no expresa de manera breve, concisa y precisa los actos en que funda su queja, ni es claro con los preceptos estatutarios presuntamente violados, además no remite medios probatorios y los que enuncia los hace de manera incorrecta, al grado de repetir hechos y agravios, por un lado demandar los actos del 02 de septiembre y por otro los actos del 30 de julio, ambas fechas de la presente anualidad.
  - Le aplica la causal de improcedencia de frivolidad de la queja, de conformidad con el artículo 23, inciso e), fracciones II y IV del Reglamento de esta Comisión, por referir hechos que resultan falsos o inexistentes, ya que aduce que de la sola lectura del escrito presentado se observa que no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad y se fundamentan en supuestas opiniones periodísticas que generalizan una situación sin que por otro medio pueda acreditar su veracidad.
  - Respecto a su agravio primero, manifestó que el mismo es infundado, en razón de que si fue electa como aspirante a Coordinadora Distrital, Consejera Estatal, fue precisamente por ser militante y afiliada al partido MORENA.
  - Asimismo, su agravio segundo, debe de declararse infundado, en virtud de que el accionante no acredita de manera alguna lo manifestado, las direcciones electrónicas no llevan al nombre de la tercera interesada al padrón de afiliados de un instituto político distinto al de MORENA, máxime que los padrones pueden o no estar actualizados.
  - Respecto a los supuestos hechos acontecidos el 30 de julio, la tercera interesada señala que, se tratan de manifestaciones subjetivas del quejoso, pues omite señalar en forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalar las personas con nombre y apellido, describir su apariencia física y vestimenta, la hora y lugar en que sucedieron los hechos; en razón de que



le corresponde al quejoso la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustenta la acción.

- Respecto a su agravio cuarto, contrario a lo sostenido por el quejoso, señaló que ella sí cuenta con el perfil idóneo y niega militar en otro partido.
- Objeta las pruebas, ya que respecto a la documental pública, no fue exhibida en original y por no haber sido presentada en forma oportuna, las demás pruebas por no estar relacionadas de manera precisa con los hechos de la demanda e incumplir con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de esta Comisión y respecto de las pruebas técnicas se objetan por no ceñirse a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento, pues a consideración de la parte tercera interesada, no se cumplió con la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, ni identificó a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce en las fotografías y videos aportados.

### **7.3. De la contestación de queja de la C. MARISOL MAYO TECOAPA**

- Respecto de la queja del C. Carlos García González, manifestó lo siguiente:
  - Refiere que debe declararse improcedente, ya que de la sola lectura del escrito se advierte la frivolidad del mismo, toda vez que las pretensiones del actor carecen de sustento jurídico, al suponer de forma genérica hechos falsos e inexistentes para lograr sus pretensiones.
  - En cuanto a las fotografías de un supuesto acarreo y pago de votantes, aduce que dichos hechos los desconoce, dado que el actor no precisa modo, tiempo, lugar y niega los agravios señalados por no ser hechos propios atribuibles a su persona.

Al respecto, las personas terceras interesadas ofrecen como pruebas las documentales, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se exponen a continuación:

**1. Documentales.** Copia simple de la credencial para votar con fotografía para acreditar su personería.

**2. Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

Adicionalmente el C. Jacinto González Varona, aportó las siguientes pruebas.

**3. La documental privada.** Consistente en una impresión simple del comprobante de búsqueda de personas afiliadas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**4. Las documentales privadas.** Consistentes en las copias simples de los oficios HCEG/LXIII/DIPJGV\_064\_2022 y HCEG/LXIII/DIPJGV\_069\_2022, relativos a la solicitud de licencia que él solicitó por tiempo indefinido para separarse del cargo de legislador del Congreso del Estado de Guerrero.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento. Y, en cuanto a las señaladas en el numeral 2, se valoran en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento.

Asimismo, respecto a las pruebas señaladas con los numerales 3 y 4 son pruebas privadas al tratarse de copias simples. Lo anterior, al encontrarse fuera de los supuestos mencionados en el artículo 59 del Reglamento.

## **8. AGRAVIOS.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por los actores, son los siguientes:

Por lo que respecta al **C. Carlos García González:**

1. En su concepto, los CC. Norma Otilia Hernández Martínez, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, Jacinto González Varona, Esther Araceli Gómez Ramírez, Yesenia Salgado Xinol, Marisol Maya Tecopa, Martín Mora Aguirre, Celeste Mora Eguíluz, quienes resultaron electas, no tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral, por lo que resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.
2. Considera que sólo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días de anticipación a la emisión de la Convocatoria, podrán concursar por los cargos sujetos a renovación.
3. Arguye que los CC. Norma Otilia Hernández Martínez, Martín Mora Aguirre y Celeste Mora Eguíluz, quienes resultaron electos en el proceso interno de elección, militan o fueron

candidatos por otros partidos políticos, por lo que en su opinión se incumplió con lo previsto en el artículo 4 del Estatuto y en las Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria.

4. A su parecer, existió vulneración al artículo 8 del Estatuto, y las BASES QUINTA y SEXTA de la Convocatoria pues, afirma que Norma Otilia Hernández Martínez, Jacinto González Varona, Celeste Mora Eguíluz, Esther Araceli Gómez Ramírez y Martín Mora Aguirre, ostentan la calidad de autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, encontrándose impedidas para desempeñar los cargos que se votaron conforme a la Convocatoria.
5. La parte actora manifiesta violaciones a los principios estatutarios y constitucionales que rigen el proceso electoral por las siguientes irregularidades presentadas el día de la jornada electoral:
  - a) Acarreo de votantes.
  - b) Compra e inducción al voto.
  - c) Irregularidades en relación a las boletas electorales.
  - d) Irregularidades en relación a la secrecía del voto.
  - e) Irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación.
  - f) Intervención indebida de autoridades públicas.
  - g) Condicionamiento de programas sociales.
  - h) Irregularidades en la declaración de quórum.
  - i) Irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación.
  - j) No publicación a tiempo y forma de los centros de votación.
  - k) No publicación a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas.
6. La parte actora, manifiesta que se atentó contra el principio de igualdad y equidad en la contienda, derivado de que las personas que obtuvieron el triunfo realizaron promoción a su favor, a través de los COTS y personas que trabajan en Morena, utilizando recursos humanos y públicos.
7. El impugnante reclama la supuesta inequidad en la contienda por lo que se violó el principio de máxima publicidad, ya que no se han publicado la calificación y validez de la elección ni los resultados finales, en varios distritos, ni existen las actas de votación.
8. La parte actora manifiesta que existe un conflicto de intereses ya que tres de los 5 integrantes de la CNE participaron como candidatos a Congresistas Nacionales en sus Distritos, violentando lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto de Morena.

**Por lo que respecta a los CC. Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro:**

1. La inelegibilidad de los Congresistas Nacionales electos Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol, por violación de los artículos 3, inciso f) y 43 inciso d) del Estatuto de Morena
2. La inelegibilidad de los Congresistas Nacionales Electos Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol, por violación de los artículos 22, 26 y 36 del Estatuto de Morena y la BASE OCTAVA I.I de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

## **9. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por cuestión de método, dada la intrínseca relación de los agravios de los accionantes, estos se analizarán por temática a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello obstaculice el estudio de la totalidad de las razones expuestas, ni cause perjuicio a la esfera jurídica de los accionantes, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

Así, se analizarán en un primer momento, las alegaciones del C. Carlos García González señaladas en los agravios 1, 2, 3 y 4, así como los agravios 1 y 2 de los CC. Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro: dirigidas a controvertir la elegibilidad de distintas personas electas en los Congresos Distritales del Estado de Guerrero.

Posteriormente, se abordarán los planteamientos del C. Carlos García González en los agravios 5, 6, 7 y 8 dirigidos a controvertir supuestas irregularidades acontecidas en el desarrollo del Congreso Distrital en el Distrito Electoral Federal número 7, en el Estado de Guerrero, las cuales tienen como objeto que se declare la nulidad de la elección.

## **10. DECISIÓN DEL CASO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA ELEGIBILIDAD DE DISTINTAS PERSONAS.**

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en los recursos interpuestos por los **C.C Carlos García González, Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

### **10.1 De la Inelegibilidad de Norma Otilia Hernández Martínez, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, Jacinto González Varona, Esther Araceli Gómez Ramírez, Yesenia Salgado Xinol, Marisol Maya Tecoapa, Martín Mora Aguirre, Celeste Mora Eguíluz, como consecuencia**

**de no tener el carácter de protagonistas del cambio verdadero y como conclusión de que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días de anticipación a la emisión de la Convocatoria, pueden concursar por los cargos sujetos a renovación.**

Dichos motivos de disenso son planteados por el C. **Carlos García González**, en sus agravios **1, 2, 3 y 4**, quien, para acreditar las irregularidades aducidas respecto a las personas inelegibles, ofreció pruebas técnicas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se enuncian a continuación:

1. **Prueba Técnica.** Consistente en el enlace electrónico del Padrón de afiliados de los partidos políticos:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

2. **Prueba Técnica:** Consistente en el enlace electrónico a la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

3. **Prueba Técnica:** Consistente en el enlace electrónico de una búsqueda de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=BELINDA%20ITURBIDE%20DIAZ&coleccion=5>

Conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento, los enlaces aportados, al no ser concatenados con otros medios de prueba únicamente generan indicios.

Dichos motivos de disenso resultan **infundados**, lo anterior por lo siguiente:

En primer lugar, resulta menester puntualizar que el accionante parte de una premisa incorrecta al sostener que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, establece que únicamente las personas que aparezcan en el padrón podrían ser votadas en los Congresos Distritales.

Bajo ese contexto, contrario a lo afirmado por el accionante, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-601/2022** resolvió que dicha Convocatoria, es constitucionalmente válida, en este sentido, la BASE QUINTA, inciso c), dispone lo siguiente:

**“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

[...]

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

[...]

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos”.

Sobre este apartado, el Tribunal Electoral determinó lo que a continuación se transcribe:

“(120) En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1903/2020, en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante.

(121) En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

(122) Así, la determinación de la CNHJ de confirmar la convocatoria, resulta congruente con lo que resolvió por la Sala Superior en dicho asunto, en el sentido de que la **militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.**

(123) **Considerar lo contrario, implicaría que el ejercicio de los derechos partidistas de los militantes debe sujetarse a la existencia de un padrón, por encima de la posibilidad de acreditar válidamente la militancia de un partido político,** que es la condición necesaria para dotar a los ciudadanos de sus derechos partidistas.”

En ese orden de ideas, lo erróneo de lo alegado estriba en que el padrón de militantes no es el único medio para que las personas interesadas en participar en el proceso de renovación, puedan acreditar su militancia, pues en la Convocatoria fueron contemplados otros medios que comprobaran la pertenencia o simpatía con el partido político, más allá de aparecer en el padrón de afiliados registrados del INE.

En otras palabras, la Sala Superior precisó que el padrón aprobado no puede tenerse como un documento definitivo para acreditar la militancia en Morena, sino que, la utilización de dicho padrón es compatible con la posibilidad de que los afiliados acrediten su militancia de otra manera.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones conferidas por el estatuto, llevara a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser votados en los Congresos Distritales.

Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en los Congresos Distritales correspondientes a los Distritos Federales Electorales 1, 2 y 7 en el Estado de Guerrero, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrados ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado su militancia al momento de realizar su registro.

Empero, ese hecho por sí solo no es insuficiente para declarar inelegibles a las personas que indica, así como tampoco acredita que la Comisión Nacional de Elecciones haya sido omisa de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

Ahora bien, la parte promovente refiere violación al artículo 24 del Estatuto, ello porque el padrón de militantes debió haberse cerrado por lo menos 30 días antes de la celebración del Congreso Distrital, como lo refiere el precepto estatutario en comento, a raíz de lo anterior, el promovente concluye que carece de validez la participación de todas las personas que fueron afiliadas con posterioridad al 30 de junio del presente año, ya que resultaba imposible que dichas personas obtuvieran su constancia de afiliación, dichas afirmaciones resultan infundadas por las siguientes consideraciones.

En efecto lo infundado deviene en atención a que la Sala Superior ha sostenido que el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Bajo ese contexto, la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, su libertad de decisión interna, así como su derecho de autoorganización partidaria.

Así, tomando en cuenta que el proceso de renovación de dirigencia lleva más de siete años sin poderse celebrar, fueron razones que llevaron al Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-601/2022 a considerar que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 del Estatuto, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y

autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el requisito señalado en el artículo 24 del Estatuto no se ve satisfecho para llevar a cabo la renovación de los órganos internos de Morena, en lo que respecta al padrón de afiliados como instrumento para acreditar la militancia, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

- **La inelegibilidad de Norma Otilia Hernández Martínez, Martín Mora Aguirre y Celeste Mora Eguíluz, en consecuencia de ser militantes de otro partido diverso a morena, contraviniendo lo establecido en el artículo 4 del Estatuto y en las Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria.**

En principio, es menester precisar lo aducido por la parte actora, esto es, respecto de que el supuesto de inelegibilidad por militar en otro partido diverso a Morena, le es aplicable a los C.C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, Jacinto González Varona, Esther Araceli Gómez Ramírez, Yesenia Salgado Xinol y Marisol Maya Tecoapa, sin embargo, de una lectura integral de su escrito de demanda, es dable concluir que respecto de dichos ciudadanos, el actor no refiere de que manera se actualiza el supuesto referido; tampoco aporta pruebas ni mucho menos indica el sustento de su dicho; en ese sentido el impugnante únicamente se limita a mencionar que dichas personas pertenecen a otro partido, siendo estas alegaciones vagas, genéricas e imprecisas en función de que sólo enuncia presuntas violaciones a la normativa estatutaria, sin algún sustento, sin dar las razones por las cuales llega a sus conclusiones, manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Ahora bien, sobre dicha causal de inelegibilidad, solo se observan señalamientos respecto de los C.C. Norma Otilia Hernández Martínez, Martín Mora Aguirre y Celeste Mora Eguíluz, razón por la cual, el estudio de dicho motivo de disenso se realizará únicamente respecto de estos últimos.

Al respecto, la parte disconforme alega el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Estatuto y en las Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria, a consecuencia de que, a dicho del accionante, las C.C. Norma Otilia Hernández Martínez y Celeste Mora Eguíluz, así como el C. Martín Mora Aguirre, actualmente militan en el Partido PRD, para acreditarlo, ofrece como prueba la información consultable en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> de donde se puede descargar el archivo correspondiente a dicho instituto político.



Asimismo, ofreció la información consultable en el enlace: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y finalmente para demostrar su dicho ofrece el contenido de los datos visibles en el enlace: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=BELINDA%20ITURBIDE%20DIAZ&coleccion=5>

Tales probanzas constituyen hechos notorios<sup>12</sup> en términos del artículo 54 del Reglamento, toda vez que, un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial.

En efecto, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas ciertos datos.

Ahora bien, de la inspección<sup>13</sup> que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se pudo constatar lo siguiente:

## 1. Norma Otilia Hernández Martínez.

### Norma Otilia Hernández Martínez.

De una búsqueda realizada en Plataforma Nacional de Transparencia en el rubro de “padrón de partidos políticos 2015-2017”<sup>14</sup>, se localizó una coincidencia con **fecha de validación** al 31/03/2016; asimismo, de una búsqueda en el apartado denominado "PADRÓN DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS" a cargo del INE, no se localizó registro de dicha persona en el padrón de militantes del PRD, mismo que se encuentra actualizado al 09 de septiembre de 2020, consultable en el siguiente vínculo electrónico:

---

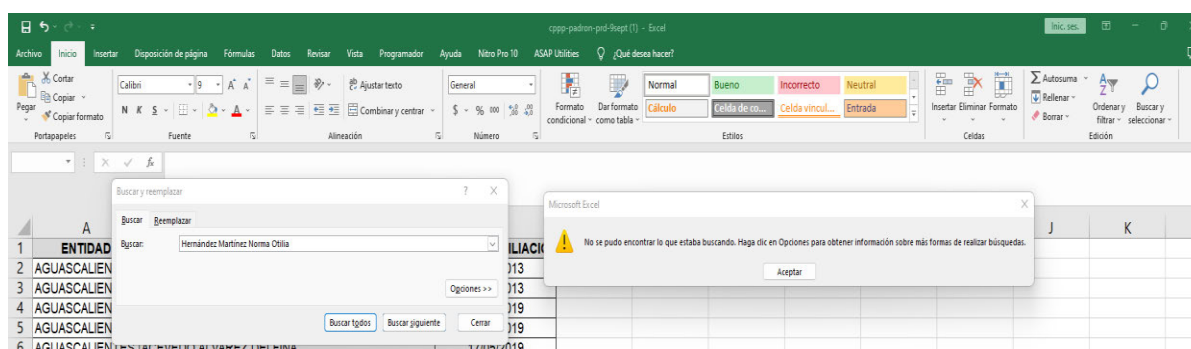
<sup>12</sup> Como lo informa el criterio I.3o.C.35 K (10a.), titulado: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

<sup>13</sup> Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

<sup>14</sup>

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=NORMA%20OTILIA%20HERN%C3%81NDEZ%20MART%C3%8DNEZ&coleccion=5>

Padrón de partidos políticos 2015-2017	
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Federación	
Ejercicio	2015
Periodo	31/12/2015
Nombre(s)	NORMA OTILIA
Primer apellido	HERNANDEZ
Segundo apellido	MARTINEZ
Entidad Federativa.	Guerrero
Municipio o demarcación territorial	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO
Distrito electoral	7
Fecha de afiliación	19/04/2011
Fecha de validación	31/03/2016
Área(s) responsable(s) de la información	Comisión de Afiliación
Año	2015
Fecha de actualización	31/12/2015



## 2. Martín Mora Aguirre.

De una búsqueda realizada en Plataforma Nacional de Transparencia en el rubro de “padrón de partidos políticos 2015-2017”<sup>15</sup>, se localizó una coincidencia con **fecha de validación** al 12/04/2019; asimismo, de una búsqueda en el apartado denominado "PADRÓN DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS" a cargo del INE, no se localizó registro de dicha persona en el padrón de militantes del PRD, mismo que se encuentra actualizado al 09 de septiembre de 2020, consultable en el siguiente vínculo electrónico:

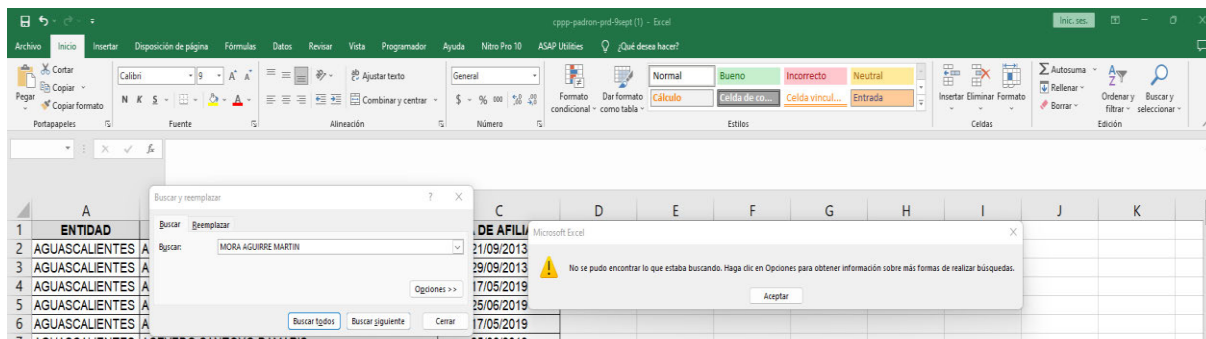


Padrón de partidos políticos 2015-2017  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
Federación



Padrón de partidos políticos 2015-2017  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
Federación

Ejercicio	2016
Periodo	30/06/2016
Nombre(s)	MARTIN
Primer apellido	MORA
Segundo apellido	AGUIRRE
Entidad Federativa.	Guerrero
Municipio o demarcación territorial	TLALCHAPA
Distrito electoral	1
Fecha de afiliación	20/09/2010
Fecha de validación	12/04/2019
Área(s) responsable(s) de la información	Órgano de Afiliación
Año	2016
Fecha de actualización	30/06/2016



### 3. Celeste Mora Eguíluz.

De una búsqueda realizada en Plataforma Nacional de Transparencia en el rubro de “padrón de partidos políticos 2015-2017”<sup>16</sup>, se localizó una coincidencia con **fecha de validación** al 12/04/2019; asimismo, de una búsqueda en el apartado denominado "PADRÓN DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS" a cargo del INE, no se localizó registro de dicha persona en el padrón de militantes del PRD, mismo que se encuentra actualizado al 09 de septiembre de 2020, consultable en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

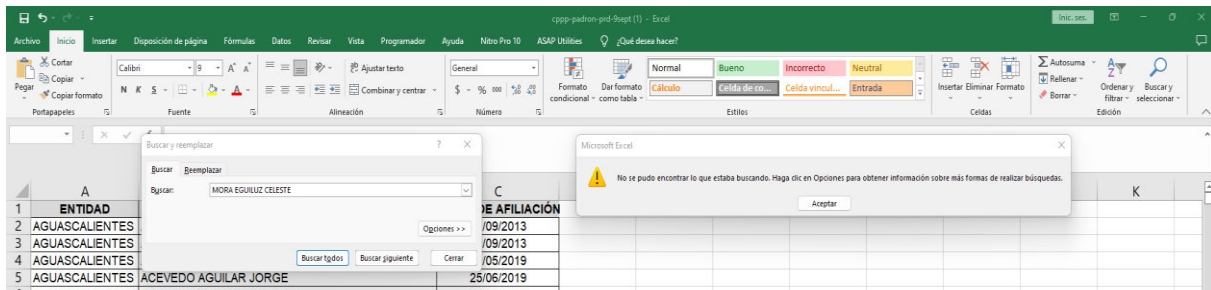
16

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=CELESTE%20MORA%20EGU%20C3%208DLUZ&coleccion=5>

Padrón de partidos políticos 2015-2017 Partido de la Revolución Democrática (PRD) Federación	
Ejercicio	2016
Periodo	30/06/2016
Nombre(s)	CELESTE
Primer apellido	MORA
Segundo apellido	EGUILUZ
Entidad Federativa.	Guerrero
Municipio o demarcación territorial	TLALCHAPA
Distrito electoral	1
Fecha de afiliación	07/10/2013
Fecha de validación	12/04/2019
Área(s) responsable(s) de la información	Órgano de Afiliación
Año	2016
Fecha de actualización	30/06/2016

Padrón de partidos políticos 2015-2017 Partido de la Revolución Democrática (PRD) Federación	
Ejercicio	2016
Periodo	30/06/2016
Nombre(s)	CELESTE
Primer apellido	MORA
Segundo apellido	EGUILUZ
Entidad Federativa.	Guerrero
Municipio o demarcación territorial	TLALCHAPA
Distrito electoral	1
Fecha de afiliación	07/10/2013
Fecha de validación	12/04/2019
Área(s) responsable(s) de la información	Órgano de Afiliación
Año	2016
Fecha de actualización	30/06/2016



En razón de lo anterior, resulta **infundado** el argumento hecho valer por el accionante para controvertir la elegibilidad de las personas que menciona.

Lo anterior, ya que la parte promovente hace depender su causa de pedir de la supuesta pertenencia de las personas en mención, a otro instituto político distinto al de Morena; empero, en principio, dicha causa de inelegibilidad que refiere el quejoso no está prevista en la Convocatoria porque, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de autodeterminación y autoorganización, para la elección de sus órganos internos están en aptitud de establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

Es decir, como lo sostuvo la Sala Superior<sup>17</sup> que Morena tiene la facultad de establecer las reglas que considere necesarias para garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia.

<sup>17</sup> SUP-JDC-601/2022.

En ese sentido, la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos internos del partido, estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

De tal forma que, interpretar la convocatoria de la manera en que lo hace el accionante, significa dar un sentido restrictivo, contraviniendo así el principio de progresividad previsto en el artículo 1º Constitucional que establece, que cuando se trate de analizar una norma, esto debe realizarse de la manera más amplia, maximizando en todo momento los derechos que contiene y acotando, en la medida de lo posible, las restricciones que contenga.

Por lo que, en este caso, la restricción a que se refiere la Base Quinta de la Convocatoria debe examinarse únicamente en el sentido que determina la Sala Superior, es decir, de forma armónica con los principios de autoorganización y autodeterminación, a partir de los cuales, la prohibición se actualiza únicamente cuando las personas que pretenden postularse hayan sido candidatos por una fuerza política distinta en los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, salvo que dicho instituto formara parte de una alianza con Morena.

No obstante, como se ha expuesto con anterioridad, de la inspección que realizó esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto de las pruebas aportadas por el accionante para comprobar su dicho, es decir, que las C.C. Norma Otilia Hernández Martínez, Celeste Mora Eguíluz y el C. Martín Mora Aguirre, **actualmente** militan en el partido PRD, no se acreditó tal circunstancia, por tanto, **no le asiste la razón.**

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Comisión la incongruencia por parte del accionante en su escrito de queja, en el sentido que, igualmente la C. Norma Otilia Hernández Martínez incumple con lo establecido en el artículo 6 Bis de nuestro estatuto.

Así como la Base Quinta de la Convocatoria como la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales, en razón de que supuestamente la citada ciudadana es militante del partido político Encuentro Social en el Estado de Guerrero.

En este sentido, la incongruencia radica en que el accionante por una parte señala la supuesta militancia de la C. Norma Otilia Hernández Martínez en el Partido de la Revolución Democrática y por otra, aduce al mismo tiempo su supuesta militancia en el Partido Político Encuentro Social, en la referida entidad federativa, esta última aseveración sin que aporte prueba alguna, máxime

que resulta un hecho notorio para esta comisión, que dicho partido político perdió su registro en el año 2018<sup>18</sup> y no cuenta con representación local en el estado de Guerrero.

Luego entonces, dicho señalamiento resulta inoperante, pues no basta con la simple mención de las irregularidades para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que no le asiste razón al quejoso.

- **La inelegibilidad de Norma Otilia Hernández Martínez, Jacinto González Varona, Celeste Mora Eguíluz, Esther Araceli Gómez Ramírez y Martín Mora Aguirre, a consecuencia de ostentar la calidad de autoridades, funcionarios e integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, encontrándose impedidas para desempeñar los cargos que se votaron conforme a la Convocatoria.**

La parte actora arguye la violación a lo establecido en el artículo 8 del Estatuto ya que, afirma, que las y los C.C. Norma Otilia Hernández Martínez, Jacinto González Varona, Celeste Mora Eguíluz, Esther Araceli Gómez Ramírez y Martín Mora Aguirre, ostentan la calidad de servidores públicos, por lo que dichas personas se encuentran impedidas para desempeñar los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales.

En efecto, de acuerdo a la literalidad de la demanda del inconforme, se obtiene que atribuye el carácter de servidores públicos a las siguientes personas que resultaron electas:

	Postulante	Tipo de cargo	Cargo	Dependencia	Poder	Nivel
1	Norma Otilia Hernández Martínez	Presidenta Municipal de Chilpancingo, Guerrero	Presidenta	Presidencia de Chilpancingo, Guerrero	Gobierno Municipal	Municipal

<sup>18</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-perdieron-registro/>

2	Jacinto González Varona	Diputado Local de la LXIII Legislatura Local del Estado de Guerrero	Diputado	Congreso del Estado de Guerrero	Legislativo	Estatal
3	Celeste Mora Eguíluz	Diputada Local de la LXIII Legislatura Local del Estado de Guerrero	Diputada	Congreso del Estado de Guerrero	Legislativo	Estatal
4	Esther Araceli Gómez Ramírez	Parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA	Consejera Estatal Electa	Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA	Federal	Federal
5	Martín Mora Aguirre	Presidente Municipal de Tlalchapa, Región de la Tierra Caliente del Estado	Presidente	Municipal	Ejecutivo Municipal	Municipio

Ahora bien, esta Comisión advierte que, no es posible analizar la causa de inelegibilidad que se invoca; porque el oferente fue omiso en acompañar medios probatorios a su escrito de queja, es decir, únicamente se constriñe a realizar señalamientos. Sin que este órgano de justicia estime procedente obtener las pruebas de manera oficiosa, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, debiendo esta CNHJ garantizar el principio de equilibrio procesal entre ellas.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que nos encontramos en la vía del Procedimiento Sancionador Electoral, procedimiento que se rige por conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento de esta Comisión, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; **y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja** prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad**<sup>19</sup>.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, lo que en el caso como se explicó, no acontece.

Sirva de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial con registro digital 173593, titulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**".

Debiendo precisar que las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente los hechos y la responsabilidad de los militantes u órganos denunciados<sup>20</sup>.

Por tanto, ante la ausencia de probanzas que revelen a esta Comisión que las personas que indica el quejoso tienen el carácter que se les atribuye, se tornan ineficaces los argumentos

---

<sup>19</sup> SUP-JIN-1656/2006

<sup>20</sup> Ver Jurisprudencia 21/2013 de rubro y título **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**



encaminados a una posible vulneración a lo establecido por el artículo 8 del Estatuto, ya que para estudiar lo planteado, se requiere comprobar, en primer lugar, que las personas denunciadas ostenten tal calidad.

## **10.2 La inelegibilidad de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol, por violaciones a los artículos 3, inciso f, 22, 26, 36 y 43 inciso d), del Estatuto de Morena y Base Octava I.I de la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario de Morena.**

Dichos motivos de disenso son planteados en sus agravios 1 y 2 por los **C.C. Cristhian Aristeo Valadez González y Magali Jiménez Castro** pues controvierten los resultados del escrutinio y cómputo total del Congreso distrital 07 del Estado de Guerrero, celebrado para renovar la dirigencia nacional de MORENA. En concreto, controvierten la declarativa de validez del proceso electivo en relación con la elección de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol, por considerar que sus candidaturas vulneraron diversas normas estatutarias y de la Convocatoria, por tanto, son inelegibles.

Para acreditar las irregularidades aducidas, los actores ofrecieron pruebas documentales, técnicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se enuncian a continuación:

1. **Técnica.** Consistente en la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA. con la que se acredita la existencia del proceso interno y las reglas bajo el que se conducirán, misma que en concepto de los actores no fueron respetadas, consultable como hecho notorio, en la dirección electrónica

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

2. **Documental privada.** Consistente en copia simple del nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como delegado en funciones de presidente de comité directivo estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, de fecha 08 de noviembre de 2021.

3. **Técnica.** Consistente en la publicación que el propio Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, hace en su cuenta personal de FACEBOOK, consultable en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=1216935188711999&set=a.336301563442037>

4. **La documental privada.** Consistente en la copia simple del acta de matrimonio Número 50 del libro 01, de la oficialía 01 del Municipio de San Luis Acatlán, estado de Guerrero, de fecha 06 de diciembre de 2021, que consigna el matrimonio civil entre Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol.

5. **Técnica.** Consistente en un volante con el que se pretende demostrar la supuesta propaganda que distribuyó Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol.
6. **Técnica.** Consistente, en el listado de publicación de fechas y lugares de la celebración de los Congresos Estatales, donde se aprecia que el del Estado de Guerrero se celebrará con fecha 04 de septiembre de 2022, consultable como hecho notorio, en la dirección electrónica:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CNETBCE.pdf>

7. **Técnica.** Consistente, en el enlace del listado publicado oficialmente de los resultados del proceso comicial en el distrito 07 del Estado de Guerrero, consultable como hecho notorio, a través de la dirección electrónica

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUERREROCONGRESISTAS.pdf>.

#### 8. La instrumental de actuaciones.

#### 9. La presuncional legal y humana.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 55, 57 inciso a), 59, 60 y 87 del Reglamento.

De las pruebas señaladas, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se les otorga valor probatorio indiciario.

Ahora bien, respecto del C Cristhian Aristeo Valadez González, la Comisión Nacional de Elecciones en el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad, manifestó lo siguiente:

**“CUESTIÓN PREVIA Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL C. CRISTHIAN ARISTEO VALADEZ GONZÁLEZ**

La parte actora, señala como pretensión la inelegibilidad de las personas que refiere con la finalidad de que se realicé el corrimiento correspondiente en orden de prelación asumiendo que él es el lugar seis de las personas votadas hombres en el Distrito 7, en el Estado de Guerrero; no obstante, parte de una premisa falsa, en función de que no podrá alcanzar su pretensión debido a que mi representada mediante un proceso de revisión de cumplimiento de requisitos de elegibilidad del C. Cristhian Aristeo Valadez González durante la etapa de calificación y validación de la elección en el citado Distrito, determinó cancelar su registro. Se explica.

En primer término, es importante hacer referencia a que el pasado 16 de junio del presente año, fue publicada la **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena**, por la cual se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, misma que se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes.

Asimismo, es importante destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó esta Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, podemos atender que, la BASE SEGUNDA, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, tal como se transcribe a continuación:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones”.

Ahora bien, en relación con el párrafo que antecede, dicha organización se llevará a cabo tomando como base las distintas normas electorales, como lo establece la misma Convocatoria en su apartado inicial, en específico al señalar lo siguiente:

**PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con fundamento en lo dispuesto por los **párrafos segundo y tercero de la base I. del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativos a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y auto organización y el principio de mínima intervención en su vida interna; **23, 25, 34, 40, 41, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias**, así como sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; **40, 50, 60, 70, 80, 9°, 10°, 11°, 14°, 14° bis, 20°, 22°. 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29, 30, 31, 32, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44°, inciso w, 46°, 55°, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de MORENA**, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido, la estructura organizativa de MORENA y su forma de renovación periódica, las facultades específicas de los consejos y comités ejecutivos estatales, el Consejo y Comité Ejecutivo Nacional y el Congreso Nacional y, en particular, los términos y facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de preparar, organizar y validar los procesos internos de selección de las dirigencias; todo lo anterior en el contexto de la realidad que vive el partido después de la elección de 2018. Asimismo, se emite la presente convocatoria en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 principal y los diversos incidentales, y...”

De lo anterior, podemos advertir que la organización de los procedimientos internos de selección de dirigencias se regula conforme a un marco normativo amplio y general, esto con el fin de conducirse con apego a los principios democráticos y el derecho de participación de las personas militantes y simpatizantes de forma activa o pasiva en las asambleas electivas.

Por otro lado, la Convocatoria en su BASE OCTAVA, penúltimo párrafo, prevé que esta Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; al mismo tiempo se faculta a este órgano partidista a efecto de emitir los lineamientos necesarios para la organización de los procesos, precepto, que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

**“BASE OCTAVA.**

(...)

Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos”.

En este hilo conductor, esta representación en pleno uso de sus facultades de organización de los procesos internos de este instituto político, con el fin de privilegiar y maximizar el principio de certeza de los postulantes, militantes y simpatizantes de nuestro movimiento, el 29 de julio de 2022, emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, el cual puede ser consultado en el enlace electrónico [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf) y que fue fijado en la página oficial de este partido político en la fecha de su emisión, lo que resulta evidente de la consulta de la cédula de publicitación en la liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>.

Aunado a lo expuesto, esta autoridad señalada como responsable, en ejercicio de sus facultades previamente establecidas en la multicitada Convocatoria y en la normativa partidista, el 3 de agosto de 2022 emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, el cual puede ser consultado en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>, mismo que fue debidamente fijado en la página oficial de este partido político en la fecha de su emisión, lo que resulta evidente de la consulta de la cédula de publicitación en la liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>.

Ahora bien, de lo anterior se puede concluir que se han seguido una serie de etapas que estableció la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, así como distintos acuerdos, esto con la finalidad de darle una mayor certeza a los procedimientos de selección, y que el facultado para validar y calificar dichas etapas es la Comisión Nacional de Elecciones.

En relación con lo anterior se considera relevante mencionar que durante el proceso de validación y calificación de la elección, se recibió un escrito de fecha 02 de agosto de 2022, dentro del cual una persona peticionaria realizó una solicitud a efecto de revisar la elegibilidad del C. Cristhian Aristeo Valadez González,

en atención a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, en específico a la BASE QUINTA párrafo quinto, inciso c) y BASE SEXTA, que a la letra establecen:

#### **BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.**

(...)

“La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar. En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan. En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos.

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

#### **SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.

- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para 15 El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital, por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

• Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria. Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

En consecuencia, en fecha 31 de agosto, a efecto de garantizar el debido proceso, en específico la garantía de audiencia, se dio vista con dicha solicitud al C. Cristhian Aristeo Valadez González, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se acompaña la documental correspondiente consistente en la impresión del correo electrónico remitido a su dirección señalada en su solicitud de registro, así como las documentales que se adjuntaron. Cabe destacar que la vista no fue desahogada por la parte actora.

Por lo que, posteriormente se procedió al análisis de los argumentos y las constancias, en ejercicio de las facultades estatutarias, realizando una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a lo establecido en la 11/97 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, constatándose lo siguiente:

1. El C. Cristhian Aristeo Valadez González mediante una investigación exhaustiva en diversos medios que son públicos, como las redes sociales se pudo acreditar la estrecha afinidad, amistad y vinculación política que tiene con diversos actores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.
2. La omisión del C. Cristhian Aristeo Valadez González de manifestar lo precisado en el punto que antecede, al momento de su registro aunado a que no realizó manifestación alguna respecto a las acusaciones realizadas en su contra, por lo cual no fueron desvirtuadas y se tienen por ciertas.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que tanto la Convocatoria como los documentos básicos de Morena estatuyen que dentro de los valores éticos que deben atender las personas dirigentes de Morena se encuentran, el de no mentir, no traicionar y combatir toda clase de corrupción.

Es importante mencionar, finalmente que, a esta Comisión, no le generó certidumbre el hecho de que el postulante omitiera hacer mención sobre su estrecha pertenencia ideológica, así como su simpatía con diversos actores políticos del Partido Revolucionario Institucional, partido que no comparte en forma absoluta los principios de la Cuarta Transformación, lo que resultaba trascendental para aprobar o no su registro, lo cual omitió.

Por lo que mi representada, determinó de manera fundada y motivada que era procedente cancelar el registro del C. Cristhian Aristeo Valadez González, por lo que dicha determinación se hizo patente en la publicación de los resultados oficiales correspondientes al Distrito 7, en el Estado de Guerrero en fecha 1º de septiembre del presente año.

En ese orden, es que a partir de la cancelación de su registro resulta imposible que alcance su pretensión la parte actora, de ocupar algún espacio dentro de los 5 primeros lugares que resultaron electos. A efecto de acreditar lo anterior, se acompañan las documentales correspondientes, consistentes en la notificación realizada a la parte actora del procedimiento de revisión de requisitos de elegibilidad citado.”

Por ende, a dichas consideraciones y medios de pruebas acompañadas se les concede pleno valor probatorio, al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confiere la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro “**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**”.

Con lo anterior, se tuvo a la responsable dando conocimiento a esta autoridad de las razones por la cual, se tuvo por cancelado el registro del C. Cristhian Aristeo Valadez González.

Ahora bien, los accionantes alegan la inelegibilidad de los C.C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol, por violaciones a los artículos 3, inciso f, 22, 26, 36 y 43 inciso d), del Estatuto de Morena y Base Octava I.I de la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Sin embargo, dichos motivos de disenso devienen **ineficaces**, tal como se expone a continuación:

En principio, los accionantes señalan la supuesta inelegibilidad de los señalados C.C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol, ya que, a su consideración, su elección vulnera el artículo 3, inciso f, y 43 inciso d), del Estatuto, los cuales refieren lo siguiente:

“**Artículo 3°**. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

[...]

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;”

“**Artículo 43°**. En los procesos electorales:

[...]

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;”

Ahora bien, del articulado anteriormente citado y de la lectura integral de los medios de impugnación de los accionantes se desprende que señalan supuestos actos de nepotismo cometidos por el C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, por utilizar su encargo partidista a fin de posicionar a la C. Yesenia Salgado Xinol, encaminando sus manifestaciones a concluir que el motivo por el cual esta última obtuvo el triunfo en el pasado Congreso Distrital en el Distrito Electoral Federal número 7, en el Estado de Guerrero, se hizo depender de su vínculo matrimonial.

Para comprobar sus dichos, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **Técnica.** Consistente en la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA consultable en la dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **Técnica.** Consistente en copia simple del nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como delegado en funciones de presidente de comité directivo estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, de fecha 08 de noviembre de 2021. Mismo que agregó como **anexo II**; documental que se robustece con el hecho notorio, consistente en la publicación que el propio Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, hace en su cuenta personal de FACEBOOK, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo?fbid=1216935188711999&set=a.336301563442037>
3. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del acta de matrimonio Número 50 del libro 01, de la oficialía 01 del Municipio de San Luis Acatlán, estado de Guerrero, de fecha 06 de diciembre de 2021, que consigna el matrimonio civil entre Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol.

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por los accionantes en su documental consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, de la cual ofrece el enlace de la página oficial de este partido político, la misma es valorada en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confiere la normativa aplicable.

Por lo que respecta al resto de las documentales presentadas por los actores son consideradas como documentales privadas, al tratarse de **copias simples**, lo anterior, al encontrarse fuera de los supuestos mencionados en el artículo 59 del Reglamento, por lo cual conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en todo caso generarían un indicio sobre la existencia del documento original.

Ahora bien, las partes actoras manifiestan que el C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán utilizó su cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero para posicionar a la C. Yesenia Salgado, concluyendo de que dichas acciones configuraron nepotismo y violaciones al estatuto respecto a la prohibición de promoción de familiares, mismos que se encuentran estatuidos en los artículos 3, inciso f, y 43 inciso d), del Estatuto.



Al respecto, en principio es menester considerar que según la RAE el nepotismo<sup>21</sup>, es considerado como la preferencia que algunos dan a sus parientes para la concesiones o empleos públicos, situación que, en atención a las pruebas aportadas por los accionante y las manifestaciones realizadas por los mismos, no es posible comprobar.

Asimismo, tampoco es posible comprobar las supuestas conductas de influencia que aseguran los accionantes, ni tampoco se acredita como es que se vio afectada la equidad en la contienda por las razones argüidas, ya que únicamente se limitan a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas que, concatenadas con los medios probatorios que ofrecen los accionantes, no genera indicio alguno de las conductas que se les atribuye a los C.C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol.

Debiendo precisar que las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente los hechos y la responsabilidad de los militantes u órganos denunciados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión, las manifestaciones realizadas por los accionantes respecto de que el triunfo obtenido por la C. Yesenia Salgado Xinol, como Congressista Distrital, estuvo supeditado al vínculo que la ciudadana tiene con el C. Cuauhtémoc Ney, es decir, como consecuencia de ser esposa del mismo.

Al respecto, resulta importante apuntar que, en iguales términos que los señalamientos de nepotismo y de promoción de familiares, los accionantes señalan que el triunfo de la candidata Yesenia Salgado Xinol, en el Congreso Distrital del Distrito Electoral Federal 07 de Guerrero, fue a consecuencia de su vínculo matrimonial, resultan **ineficaces**, esto a razón de que los impugnantes no aportan pruebas ni argumentos lógico-jurídicos que lleven a comprobar cómo es que su estado civil influyó como una ventaja al momento de participar en dicho Congreso Distrital, motivo por el cual, dicho motivo de disenso debe considerarse **ineficaz**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Comisión que, a la par de lo infundado de sus manifestaciones, es oportuno pronunciarse sobre las expresiones vertidas por los accionantes, lo anterior, toda vez que las mismas resultan contrarias a los principios y valores que los militantes y simpatizantes de este partido político deben considerar.

Esto es, ya que el uso de las expresiones como “la esposa de” hace patente los micromachismos con los cuales este órgano intrapartidista no concuerda, asimismo, cuando ha estado en sus facultades, se han reprendido, y en forma general este partido se encuentra comprometido en

---

<sup>21</sup> <https://dle.rae.es/nepotismo>

erradicar ese tipo de estereotipos que atentan contra la dignidad de las mujeres, de nuestras militantes y de nuestras dirigentes partidistas.

Al respecto, resulta necesario señalar que las mujeres y hombres que integran nuestro partido político desde las diferentes trincheras, tiene la capacidad suficiente de demostrar sus atributos políticos para competir por los diversos cargos partidistas, lo que se constató a través de la valoración y calificaciones de todos los perfiles que solicitaron su registro, por lo que resulta inatendible lo aseverado por la parte actora.

Aunado a lo anterior, dichas expresiones se encuentran encaminadas a denostar a la candidata por el solo hecho de ser “la esposa de”, demeritando sus logros, minimizando su participación en el proceso de renovación, menospreciando la voluntad de los votantes que libremente emitieron su voto en su favor, y en consecuencia su triunfo a consecuencia de sus méritos, y no por ser subsumida o subordinada a la persona con la que se encuentra casada.

Motivo por el cual, aun cuando existieran hechos que los relacionen como matrimonio, no es dable concluir que el triunfo obtenido por la candidata Yesenia Salgado Xinol, fue en consecuencia de su estado civil, pues sostener lo contrario, sería demeritar a la referida ciudadana, así como minimizar su triunfo haciéndolo depender de su esposo y su calidad de “esposa” y no como un ser humano individual con capacidad independientes y suficientes para obtener un triunfo, de ahí que dicho motivo de disenso hecho valer por los accionantes, deviene **ineficaz**.

Por otra parte, los impugnantes señalan la inelegibilidad de los C.C. Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol, a consecuencia de haber realizado irregularidades durante la jornada electiva, consistente en la supuesta repartición de propaganda por parte del primero de los mencionados en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a fin de promover a la segunda en mención, a fin de que resultara electa.

Asimismo, refirieron que ambas personas realizaron promoción personalizada a través de volantes, a efecto de ser votados en planilla, lo que contraviene lo establecido en la Convocatoria respecto al uso y repartición de propaganda a favor de postulantes.

Para comprobar sus dichos, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **Técnica.** Consistente en una imagen que supuestamente distribuyó Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como propaganda.



2. **Técnica.** Consistente, en el listado publicado oficialmente de los resultados del proceso comicial en el distrito 07 del Estado de Guerrero, relacionando los CONGRESISTAS NACIONALES ELECTOS, por distrito electoral; consultable como hecho notorio, a través de la dirección electrónica:

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUERREROCONGRESISTAS.pdf>

Ahora bien, respecto al caudal probatorio ofrecido por los accionantes encaminado a comprobar las supuestas irregularidades aducidas, es menester considerar lo siguiente:

La imagen señalada en el numeral 1 que antecede, se le otorga la calidad de prueba técnica en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento<sup>22</sup>, la cual alcanza un valor demostrativo de nivel indiciario.

A tal probanza, le corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido- por lo que resulta insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

<sup>22</sup> **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”,** así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

De lo anterior se evidencia que la prueba ofrecida por los accionantes constituye una prueba técnica, misma que de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión, deberán satisfacer ciertos requisitos:

**“Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica”.

Entonces para otorgarles alcance probatorio sobre los hechos que contienen, se debe cumplir con lo siguiente:

1. Identificar a las personas.
2. Identificar el lugar.
3. Identificar las circunstancias de modo y tiempo.

Ahora bien, se advierte que la prueba que aportaron los accionantes, consistente en una imagen, fue presentada sin que se identificaran los elementos consistentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco fueron ofrecidos medios de pruebas que perfeccionaran dicha probanza, y crear convicción de su dicho, por tanto, esta Comisión concluye que dicho motivo de disenso es **ineficaz**.

Lo anterior, toda vez que de los hechos y manifestaciones realizadas por los accionantes no se desprenden consideraciones lógica-jurídicas que acrediten sus dichos, pues las expresiones vertidas únicamente refieren circunstancias subjetivas, vagas, genéricas e imprecisas, de las cuales, no se desprenden hechos que constituyan las violaciones señaladas.

Asimismo, del caudal probatorio presentado por los actores, únicamente queda comprobado, por una parte, que las personas señaladas en principio, participaron y fueron registros aprobados para participar en los Congresos Distritales, y por otra, que los mismos resultaron electos en el multicitado distrito en el Congreso Distrital en el Estado de Guerrero.

Lo anterior, sin que se acredite de manera alguna, las conductas que alega la parte promovente.

De tal forma que, no queda acreditado la violación a los artículos 22, 26 y 36 del Estatuto de MORENA, así como tampoco la violación a la BASE OCTAVA, I.I de la Convocatoria, esto, en razón de que los argumentos y manifestaciones realizadas con anterioridad.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Comisión lo manifestado por la Comisión Nacional de Elecciones, esto es, respecto de la cancelación del registro del accionante, Cristhian Aristeo Valadez González, por lo cual, tal como se observa en su escrito de demanda, su pretensión es que se declare la inelegibilidad del C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, para él poder acceder al cargo de Congresistas Nacional, no obstante no es posible que alcance su pretensión, esto, en razón de que la autoridad responsable, valoró y determinó la cancelación de su registro, misma que no fue controvertida por el accionante.

En consecuencia, de todo lo anterior, resultan infundados los motivos de disenso hechos valer por los accionantes respecto a la supuesta inelegibilidad de los C.C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y Yesenia Salgado Xinol.

#### **11. Disensos del C. Carlos García González relativos a la nulidad de la elección en el distrito 7 en el estado de Guerrero.**

En primer término, es preciso invocar como hecho notorio, que el día 30 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones instaló 3 centros de votación para recibir el sufragio de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital del Distrito Federal número 07 en el Estado de Guerrero.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

De conformidad con lo expuesto por la responsable en su informe circunstanciado, se desprende que, de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Guerrero se llevarían a cabo el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces:

- Centros de votación: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Guerrero-1.pdf>
- Funcionarios de Casilla: [https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/GUERRERO-CENTROS-VOTACION-290722-19\\_26.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/GUERRERO-CENTROS-VOTACION-290722-19_26.pdf)

Lo centros de votación respectivos al Distrito Electoral 07 en Guerrero son:

- Av. Miguel Alemán, Centro, Chilpancingo, con la referencia, <https://goo.gl/maps/on8bKsPA2cBAwjVH8>
- Deportivo Los Galeana, Gladiolas, La Lobera O América, Chilpancingo, con la referencia <https://goo.gl/maps/XKEcHcS9Dv9fEwMH9>
- Cuauhtémoc 102, San Sebastián, 40185 Zumpango del Río, Gro, con la referencia <https://goo.gl/maps/PXukV9mSu3aitN2K6>

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento y en punto SEGUNDO del Acuerdo de prórroga<sup>23</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados a más tardar dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales, según corresponda, lo que en el caso aconteció el 1 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

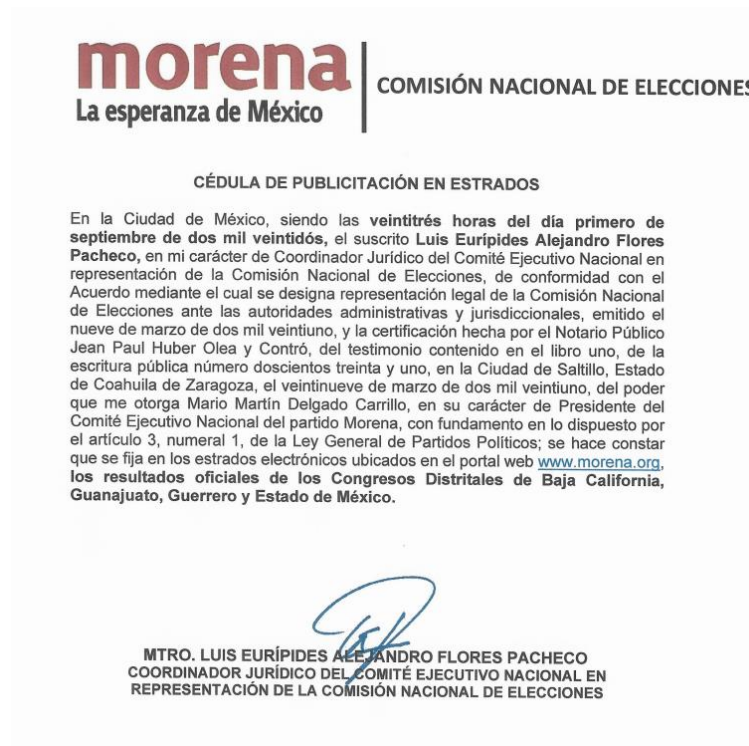
---

<sup>23</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>.

Respecto a las cédulas de publicación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento.

Esto es así, porque de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la citada Convocatoria, se estableció que las publicaciones se realizarán en los mismos términos de la referida Convocatoria, y se tendrán por notificadas a todas las personas interesadas en base a la tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos.

Por lo tanto, se advierte la cédula de publicación en estrados, de fecha 1 de septiembre, signada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, hace constar que fijó en estrados electrónicos los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.



No pasa desapercibido para esta Comisión que el actor aduce que el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco no tiene facultades legales para suscribir este tipo de actos o acuerdos, pues debe precisarse que el accionante, hace depender dicha inconformidad únicamente a través de sus simples manifestaciones, pues se abstiene de relacionar la forma en que dicho acto transgrede el desarrollo del proceso electivo que nos ocupa, así como los preceptos jurídicos que estima vulnerados, pues es evidente que para advertir su causa de pedir no basta con las realizaciones de afirmaciones genéricas y sin fundamentos, pues para realizar el análisis de la posible ilegalidad es requisito sine qua non hacer mención de los argumentos con los que se pretende descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustenta el acto reclamado.

Ahora bien, y una vez precisado lo anterior resulta infundado el motivo de disenso planteado por el accionante pues parte de una premisa equivocada al aducir que el Coordinador Jurídico no cuenta con la representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior resulta así, derivado de que el C. **Luis Alejandro Eurípides Flores Pacheco**, si cuenta con la legitimación y personería para representar legalmente a la Comisión Nacional de Elecciones en los procedimientos sustanciados ante este órgano de justicia intrapartidista, así como ante los tribunales electorales.

Dicha representación, encuentra sustento en el “Acuerdo Mediante el cual se Designa Representante Legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales”, mediante el cual, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones acordaron que la representación de dicho órgano recae en la persona titular de la Coordinación Jurídica.

Siendo un hecho notorio, además de incluido en el acuerdo en cita, que el 8 de febrero de 2021, mediante oficio CEN/MDC//003-BIS/2021 se nombró al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como titular de la Coordinación Jurídica; de ahí que, opuesto a lo expresado, la persona mencionada si cuenta con la legal representación de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que implica que se tiene la legitimación y personería para actuar en su representación dentro del proceso de renovación de órganos internos que nos ocupa.

A su vez, es importante recalcar que el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, cuenta con la representación jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, personería reconocida por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-681/2021, por lo que, con en esa calidad realiza actuaciones a su nombre y representación, dentro del proceso electivo de renovación de órganos internos de este partido.



Por otra parte, es menester precisar que en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la representación de los partidos políticos corresponde, entre otros, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior, es reconocido que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco compareció en representación de Mario Martín Delgado Carrillo, y que se adjuntó poder general para pleitos y cobranzas y poder especial otorgado ante Notario Público, el cual obra en la escritura pública número 231, libro 1, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dicho documento resulta idóneo para que de forma válida acudiera en su representación como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual fue recientemente validado en el juicio SUP-JDC-86/2022 así como en el SUP-JE-14/2022.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que, se configura la eficacia de la cosa juzgada de manera refleja.

Lo anterior es así, porque los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; de ahí que la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos –sujetos, objeto y causa–, resulten idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.

Mientras que para que en su vertiente refleja, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 12/2003, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

Con base en lo expuesto, es claro que la decisión del tribunal electoral, en los juicios indicados, surte efectos para las partes que integran el medio de impugnación que nos ocupa, en tanto que la temática de la presente controversia ya fue resuelta por la Sala Superior, en el sentido de declarar infundada la alegación materia del presente asunto.

Derivado de lo anterior, resulta infundado el motivo de disenso hecho valer por la parte accionante, pues ha quedado demostrado a través del análisis de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes antes citados, que el Coordinador jurídico cuenta con las facultades necesarias para actuar en nombre y representación de la Comisión Nacional de Elecciones, pues el “Acuerdo Mediante el cual se Designa Representante Legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales”, es un acto que ha sido declarado válido y por ende surte efectos jurídicos plenos, por tanto el mismo cuenta con las facultades necesarias para la publicación de los listados de los registros aprobados de postulantes para participar en los Congresos Distritales.

## 11.1

### **AGRAVIO 5.**

La parte actora manifiesta violaciones a los principios estatutarios y constitucionales que rigen el proceso electoral por las siguientes irregularidades presentadas el día de la jornada electoral:

- a) Acarreo de votantes.
- b) Compra e inducción al voto.
- c) Irregularidades en relación a las boletas electorales.
- d) Irregularidades en relación a la secrecía del voto.
- e) Irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación.
- f) Intervención indebida de autoridades públicas.
- g) Condicionamiento de programas sociales.
- h) Irregularidades en la declaración de quórum.
- i) Irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación.
- j) No publicación a tiempo y forma de los centros de votación.
- k) No publicación a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas.

### **AGRAVIO 6.**

La parte actora, manifiesta que se atentó contra el principio de igualdad y equidad en la contienda, derivado de que las personas que obtuvieron el triunfo realizaron promoción a su favor, a través de los COTS y personas que trabajan en Morena, utilizando recursos humanos y públicos.

### **AGRAVIO 7.**

El impugnante reclama la supuesta inequidad en la contienda por lo que se violó el principio de máxima publicidad, ya que no se han publicado la calificación y validez de la elección ni los resultados finales, en varios distritos, ni existen las actas de votación.

### **AGRAVIO 8.**

La parte actora manifiesta que existe un conflicto de intereses ya que tres de los 5 integrantes de la CNE participaron como candidatos a Congresistas Nacionales en sus Distritos, violentando lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto de Morena.

## **DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. Carlos García González** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, por lo siguiente:**

En primer término, se estima necesario insertar los hechos que narra Carlos García González para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

### **“A. ACARREO DE VOTANTES “**

“Siendo aproximadamente las 07:40 de la mañana del día 30 de julio del 2022, me apersoné a la Plaza Primer Congreso de Anáhuac de la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, ubicada entre las siguientes calles: Av. Presidente Benito Juárez, Ignacio Manuel Altamirano, Francisco I. Madero, Cristóbal Colón., teniendo enfrente el Museo Regional de la Ciudad., pude percatarme de que toda la plaza cívica se encontraba llena de gente de la diferentes colonias de la ciudad y que por comentarios de varias personas informaba que fueron traídos desde las seis de la mañana para que hicieran fila y pasaran luego a votar. Ocurría lo mismo en la mesa receptora instalada en la Unidad Deportiva “Los Galeana”, frente a la tienda de autoservicio “Aurrera Norte” de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero., haciendo el recorrido por esa mesa receptora, aproximadamente a las 12:30 del día, del 30 de julio del 2022, mientras se llevaba la jornada electoral para nombrar los Consejeros Electorales y Delegados Nacionales. Entre los operadores político que son Subsecretarios del Gobierno del Estado de Guerrero y que organizaba a las personas para votar. Se puede apreciar en el video de fecha 30 de julio del 2022, aproximadamente a las 12:40 hrs, en la plaza Primer Congreso de Anáhuac, de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.

Después de supervisar la jornada electoral, dado que hasta ese momento consideraba que era Candidato a Consejero y Delegado nacional, pude percatarme que el C. RAFAEL CUAUHEMOC NEY CATALÁN, SIENDO DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE GUERRERO., PARTICIPÓ COMO CANDIDATO CONSEJERO NACIONAL Y DELEGADO NACIONAL DE MORENA. Se encontraba en la fila de los votantes, induciéndoles al voto para el y su pareja sentimental, además de que en todo momento estuvo dentro de lo que era la guardia y custodia de las mesas receptoras del voto, además de otras personas que no eran funcionarios de casilla ni traían gáfate de ser parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. HACIENDO DIRECTAMENTE RESPONSABLES A LOS SIGUIENTES DEMANDADOS DEL ACARREO E INDUCCIÓN AL VOTO.” (sic)

### **“B. INDUCCIÓN DEL VOTO.**

Siendo aproximadamente las 14: 30, hasta que se cerró la votación, aproximadamente las 19:20 hrs de la tarde, del día 30 de julio del 2022., estando presente en la Plaza Primer Congreso de Anáhuac de la Ciudad

de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, ubicada entre las siguientes calles: Av. Presidente Benito Juárez, Ignacio Manuel Altamirano, Francisco I. Madero, Cristóbal Colón., frente al Museo Regional de la Ciudad Capital., pude percatarme de que el SECRETARIO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA., RAFAEL CUAUTEMOC NEY CATALÁN SE ENCONTRABA DENTRO DE EL LUGAR QUE OCUPABAN LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, INDUCIENDO AL VOTO PARA EL Y SU PAREJA SENTIMENTAL DE NOMBRE: YESENIA SALGADO XINOL, PARA LA VOTACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES Y DELEGADOS NACIONALES DE MORENA.

Además, de muchas otras personas que se decían del Comité Ejecutivo Estatal, sin acreditar con alguna identificación que así lo constataran.

Pero, es necesario agregar que se encontraron diversos papeles distribuidos entre los que hacían fila para votar por Consejeros Estatales de MORENA., con los nombres de: RAFAEL CUAUHTÉMOC NEY CATALAN (DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE), NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO), YESENIA SALGADO XINOL (PAREJA SENTIMENTAL DE RAFAEL CUAUHTEMOC NEY CATALÁN, DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE), CRISTIAN ARISTEGUI VALADEZ (PRESIDENTE DEL PATRONATO DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO DE CHILPANCINGO Y DIRECTOR DE RELACIONES PÚBLICAS EN REDES)., anexo número 3. Después de las supervisar las urnas instaladas en el Municipio de Eduardo Neri, Zumpango del Río, Guerrero., constaté que se encontraban operando los Servidores de la Nación del Estado de Guerrero., organizados por el Delegado de los Programas del Bienestar del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, IVAN HERNÁNDEZ DÍAZ, así como la Directora Regional de los Programas del Bienestar en la Zona Centro: MARÍA GUADALUPE DELOYA BELLO a favor del Exdiputado Local. JACINTO GONZÁLEZ VARONA, donde se pudo recuperar el pequeño volante que inducía al voto a su favor.

Además podemos ver a ILIANA SIERRA JIMÉNEZ, SUBSECRETARIA DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL DE GUERRERO., CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Se puede apreciar, induciendo al voto, se puede ver al principio de la fila, antes de entrar a las mesas receptoras del voto, de las casillas instaladas en la Plaza Primer Congreso de Anáhuac, frente al Museo Regional de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.” (sic)

### **“C. COMPRA DEL VOTO.**

Desde un día antes que se realizara la elección a Consejeros Estatales y Delegados Nacionales del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, el 30 de junio del 2022. Se dio la compra-venta del voto a favor de diversos aspirantes a Consejeros Electorales y Delegados Nacionales del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA. Específicamente a favor de: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHILPANCINGO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO), RICARDO IVAN GALINDEZ DÍAZ (REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO), y con la promesa de entregar los Programas del Bienestar a los simpatizantes del Partido MORENA, condicionaron la entrega siempre y cuando votaran a favor del Exdiputado Local, JACINTO GONZÁLEZ VARONA., quienes lo operaron a través de los SERVIDORES DE LA NACIÓN, organizados por el Delegado de los Programas del Bienestar del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, IVAN HERNÁNDEZ DÍAZ, así como la Directora Regional de los Programas del Bienestar en la Zona Centro. MARÍA GUADALUPE DELOYA BELLO” (sic)

### **“D. IRREGULARIDADES CON RESPECTO A LAS BOLETAS ELECTORALES**

En el presente agravio, le responsabilizo la carga de la prueba a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, para que

exhiba, demuestre y funde., en la CONVOCATORIA, EL ESTATUTO, PRINCIPIOS Y PROGRAMA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA:

1. EL TOTAL DE PAPELETAS ASIGNADAS, exhibiendo su número de serie, folio o número progresivo., impresas para el desarrollo de la JORNADA ELECTORAL, DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES Y DELEGADOS NACIONALES, con fecha del 30 de julio del 2022., EN CADA UNA DE LAS MESAS RECEPTORAS., NÚMERO DE PAPELETAS USADAS POR CADA PARTICIPANTE., PAPELETAS ANULADAS SIN USAR., PAPELETAS ANULADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, utilizadas en las siguientes mesas receptoras del DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 07, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO:

a) Plaza Primer Congreso de Anáhuac de la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, ubicada entre las siguientes calles: Av. Presidente Benito Juárez, Ignacio Manuel Altamirano, Francisco I. Madero, Cristóbal Colón., teniendo enfrente el Museo Regional de la Ciudad.,

b) Unidad Deportiva “Los Galeana”, frente a la tienda de autoservicio “Aurrera Norte” de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.

c) Municipio de Eduardo Neri, Zumpango del Río, Guerrero.

14. FUNDE Y MOTIVE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN GUERRERO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA., SU ACTUAR ARBITRARIO., VIOLENTADO MIS DERECHOS POLITICOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES SECUNDARIAS, PRINCIPIOS, PROGRAMA Y ESTATUTOS DE MORENA., ANTE LA SUSPENSION DE MI PARTICIPACIÓN A SER CONSEJERO ESTATAL Y DELEGADO NACIONAL SIN NOTIFICARME POR NINGUNA VÍA IDONEA, LA RAZÓN DEL PORQUE NO APARECÍ EN LA LISTA EXHIBIDA EN LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DEL VOTO PARA SER CONSEJEROS ESTATALES Y DELEGADOS NACIONALES, CON FECHA 30 DE JULIO DEL 2022, DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 07, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO. VIOLENTANDO, POR DEMAS ARBITRARIA Y ANTIDEMOCRÁTICA, MI DERECHO DE AUDIENCIA PARA SER OIDO Y VENCIDO EN JUICIO ANTE ESTA DETERMINACIÓN ABERRANTE. SOLICITANDO A ESTE ORGANO INTERPARTIDARIO Y A LOS TRIBUNALES ELECTORALES COMPETENTES, EXHIBA EL ACUERDO ENCONTRA DE MI PERSONA Y HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE QUEJA LA CANTIDAD DE VOTOS ANULADOS PARA EL QUEJOSO.

Se desconoce quién firmo las actas, el presidente de la asamblea, se mencionó que iba a realizar la sumatoria y que después de enviaba el resultado. Se desconoce dónde se llevaron los paquetes electorales, no se sabe cuántos escritos de incidentes se tuvieron. Se desconoce si están cerrados los paquetes. No sabemos si cuadran los votos con respecto a las boletas inutilizadas y las boletas con las que se dio inicio a la jornada electoral. Todo se realizó sin observar los mínimos principios democráticos que rigen en una elección.” (sic)

#### **“E. IRREGULARIDADES CON RESPECTO A LA SECRECÍA DEL VOTO.**

En todo momento el SECRETARIO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, RAFAEL CUAUHTEMOC NEY CATALÁN SE ENCONTÓ DENTRO DE LUGAR QUE OCUPABAN LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PARA LA VOTACION DE CONSEJEROS ELECTORALES, EN LA MESA RECEPTORA DEL VOTO INSTALADA EN LA PLAZA “PRIMER CONGRESO DE ANÁHUAC” DE LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, CAPITAL DEL ESTADO DE

GUERRERO., INDUCIENDO AL VOTO EN TODO MOMENTO A FAVOR DE SUS ASPIRACIONES PERSONALES Y DE SU PAREJA SENTIMENTAL, YESENIA SALGADO XINOL.” (sic)

#### **“F. IRREGULARIDADES CON RESPECTO AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN**

Siendo, aproximadamente las 21:30 hrs del día 30 de julio del 2022, los que dijeron ser los Funcionarios de Casilla, realizaron el escrutinio y cómputo, como resultado de la Jornada Electoral para la elección de Consejeros Estatales y Delegado Nacionales del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA., haciéndolo en todo momento, completamente a oscuras en las dos mesas receptoras del voto., una que fue instalada en la Plaza Primer Congreso de Anáhuac de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero y otra en la Unidad Deportiva “Los Galeana”, frente a la Tienda de Autoservicio “Aurrera Norte” de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero., Además, solicito explique la razón del porque había personas no acreditadas para la recepción del voto y al momento del escrutinio y cómputo de las papeletas de la jornada electoral para la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA.” (sic)

#### **“G. INTERVENCIÓN INDEBIDA DE AUTORIDADES PÚBLICAS.**

“Siendo aproximadamente las 07:40 de la mañana del día 30 de julio del 2022, me apersoné a la Plaza Primer Congreso de Anáhuac de la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, ubicada entre las siguientes calles: Av. Presidente Benito Juárez (poniente), Ignacio Manuel Altamirano (oriente), Francisco I. Madero (norte), Cristóbal Colón (sur)., teniendo enfrente el Museo Regional de la Ciudad., pude percatarme de que toda la plaza cívica se encontraba llena de gente de la diferentes colonias de la ciudad y que por comentarios de varias personas informaba que fueron traídos desde las seis de la mañana para que hicieran fila y pasaran luego a votar. Ocurría lo mismo en la mesa receptora instalada en la Unidad Deportiva “Los Galeana”, frente a la tienda de autoservicio “Aurrera Norte” de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero., haciendo el recorrido por esa mesa receptora, aproximadamente a las 12:30 del día, del 30 de julio del 2022, mientras se llevaba la jornada electoral para nombrar los Consejeros Electorales y Delegados Nacionales. Entre los operadores político que son Subsecretarios del Gobierno del Estado de Guerrero y que organizaba a las personas para votar. Artículo 78 bis 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en correlación, precisamente, con lo mandatado en la Base VI del artículo 41 de la Constitución:

VI. [...]

[...]

[...]

[...] c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.” (sic)

#### **“I. CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS SOCIALES**

Con la promesa de entregar los Programas del Bienestar a los simpatizantes del Partido MORENA, condicionaron la entrega, siempre y cuando votaran a favor del Exdiputado Local, JACINTO GONZÁLEZ VARONA., quienes lo operaron a través de los SERVIDORES DE LA NACIÓN, organizados por el Delegado de los Programas del Bienestar del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, IVAN HERNÁNDEZ DÍAZ, así como la Directora Regional de los Programas del Bienestar en la Zona Centro. MARÍA GUADALUPE DELOYA BELLO.

Artículo 78 bis 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en correlación, precisamente, con lo mandado en la Base VI del artículo 41 de la Constitución: VI. [...]

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.” (sic)

#### **“H. IRREGULARIDADES EN LA DECLARACIÓN DE QUÓRUM**

Recaiga la carga de la prueba, para acreditar mis pretensiones, dado que son actos propios de los Órganos Internos de mi Partido Político, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, PARA QUE EXHIBA Y HAGA PUBLICA EL ACTA DONDE SE ACREDITA EL QUORUM LEGAL DE LAS TRES MESAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARA NOMBRAR CONSEJEROS ESTATALES Y DELEGADOS NACIONALES:

2. Plaza “Primer Congreso de Anáhuac” de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.,

**3. Unidad Deportiva “Los Galeana”, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.,**

**4. Municipio de Eduardo Neri, Zumpango del Río, Guerrero.” (sic)**

#### **“I. IRREGULARIDADES CON RESPECTO A LA AFILIACIÓN AL PARTIDO AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN**

Recaiga la carga de la prueba, para acreditar mis pretensiones, dado que son actos propios de los Órganos Internos de mi Partido Político, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, PARA QUE EXHIBA Y HAGA PUBLICA LA COSNTANCIA DE AFILIACIÓN DE CADA UNO DE LOS SIMPATIZANTES Y MILITANTES QUE REFRENDARON SU AFILIACIÓN O LO HICIERON POR PRIMERA VEZ, AFIN DE DECLARAR LA ASAMBLEA DISTRITAL Y LEVANTAR EL ACTA DEL QUORUM LEGAL PARA LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL, COMO LO MARCA EL ESTATUTO.

Como ya referimos en la relatoría de los Hechos a), b), c) y d) resulta claro entender que la gran cantidad de ciudadanos que asistieron a los congresos distritales, no eran militantes del partido, ni siquiera, se enteraron por medio de la convocatoria, pues sería ilógico pensar que dos millones y medio de personas se enteraran de este proceso de elección interna, cuando la publicación de los lugares de votación se hizo sin publicación de edictos en los medios de información, y más absurdo pensar, que estos ciudadanos conocieran a los más de 120 candidatos registrados en el distrito, como para entender que llegaron de forma libre, voluntaria y sin mediar coacción, acarreo, inducción o compra del voto.

Por ello es lógico entender que se trató de un acto simulado, con la complicidad de quienes llevaron a cabo la organización del proceso de elección, y que todos estos acarreados no asistieron libre y voluntariamente, pues llegaban en grupos de 30 o 40 ciudadanos en decenas de autobuses que circulaban alrededor de los centros de votación, percatándonos como se formaban en filas especiales, entregaban su solicitud de afiliación al partido y sin más requisito, les entregaban las boletas para ejercer su voto en este Congreso Distrital, violando nuestro Artículo 4 de los estatutos y la BASE CUARTA de la Convocatoria que establece



esta prerrogativa de poder votar para elegir a nuestras dirigencias, solo le corresponde a los afiliados Protagonistas del Cambio Verdadero, desacatando los responsables del registro, la resolución que la propia Sala Superior determinó en el juicio JDC601/2022 que establece que no basta con presentar el formato de solicitud de afiliación, pues el partido deberá emitir la correspondiente CONSTANCIA DE AFILIACION para así tener el derecho de votar en la elección.” (sic)

#### **“J. NO PUBLICACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DE LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN**

Es necesario precisar que en ningún momento se nos informó la ubicación de las mesas receptoras del voto., nunca se buscó el método idóneo para informarle a la sociedad civil de los lugares precisos donde acudir a votar, creando confusión entre los militantes y simpatizantes del Partido MORENA.” (sic)

#### **“K. NO PUBLICACIÓN A TIEMPO Y CAMBIOS REITERADOS EN LAS LISTAS CON LAS CANDIDATURAS APROBADAS**

A PESAR DE QUE SE PUBLICARON LAS LISTAS EN LA PÁGINA DE MORENA, FUERON ANUCIADAS DE MANERA IRREGULAR, CREANDO CONFUSIÓN E INCERTIDUMBRE ENTRE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES. HACIENDO HASTA TRES NOTIFICACIONES.

EN EL CASO PARTICULAR DE MIS ASPIRACIONES PÁRA SER CONSEJERO ESTATAL Y DELEGADO NACIONAL DE MI PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA., SOLICITO QUE FUNDE Y MOTIVE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN GUERRERO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA., SU ACTUAR ARBITRARIO., VIOLENTADO MIS DERECHOS POLITICOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES SECUNDARIAS, PRINCIPIOS, PROGRAMA Y ESTATUTOS DE MORENA., ANTE LA SUSPENSION DE MI PARTICIPACIÓN A SER CONSEJERO ESTATAL Y DELEGADO NACIONAL SIN NOTIFICARME POR NINGUNA VÍA IDONEA, LA RAZÓN DEL PORQUE NO APARECÍ EN LA LISTA EXHIBIDA EN LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DEL VOTO PARA SER CONSEJEROS ESTATALES Y DELEGADOS NACIONALES, CON FECHA 30 DE JULIO DEL 2022, DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 07, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO. VIOLENTANDO, POR DEMAS ARBITRARIA Y ANTIDEMOCRÁTICA, MI DERECHO DE AUDIENCIA PARA SER OIDO Y VENCIDO EN JUICIO ANTE ESTA DETERMINACIÓN ABERRANTE. SOLICITANDO A ESTE ORGANO INTERPARTIDARIO Y A LOS TRIBUNALES ELECTORALES COMPETENTES, EXHIBA EL ACUERDO ENCONTRA DE MI PERSONA Y HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE QUEJA LA CANTIDAD DE VOTOS ANULADOS PARA EL QUEJOSO.” (sic)

Por lo anterior, estimó lo siguiente:

“PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES.

<http://www.siempre.mx>

<https://amapolaperiodismo.com>

<https://www.elnorte.com>

<https://www.reforma.com>

Con relación a la Asamblea del Distrito Federal Electoral 07, Estado de Guerrero, las conductas consistentes en acarreo de votantes/ inducción y compra del voto / presencia de provocadores violentos / irregularidades con respecto a las boletas electorales / irregularidades con respecto a la secrecía del voto / irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación / irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación, que quedaron asentadas en los apartados A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M, N) O) y P) de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida en la(s) casilla(s) del centro de votación correspondiente al Distrito Federal Electoral 07, ubicado en Estado de Guerrero. “

## 12. JUSTIFICACIÓN.

En el **agravio marcado con el número 5** señala que los hechos transcritos anteriormente, transgreden los principios constitucionales de **sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible**, así como los principios de **elecciones libres y auténticas**, en correlación con los principios de certeza, **legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** en materia electoral, así como lo previsto por los artículos **43, inciso c), 53 inciso h)**, del Estatuto de Morena, el artículo **50 inciso e), f), g), h) e i)** del Reglamento de esta Comisión, **75 y 78 Bis** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en relación con el artículo **41** de la Constitución **Base VI inciso c)**, lo cual trata de evidenciar con las probanzas que aporta.

Ahora bien, tales normativos disponen lo siguiente.

### Estatuto de Morena

“**Artículo 43°.** En los procesos electorales:

(...)

**c.** No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

**h.** La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

### Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones

**“Artículo 50.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

- g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

## Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral

### **“Artículo 75°**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

### **“Artículo 78 bis**

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”

## Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

- C) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”.

En principio, de conformidad de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia

Lo cual significa, que solo es posible acudir supletoriamente a las leyes generales, para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras normas.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, con registro digital 2003161, de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

En esa tesitura, tenemos que el artículo 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contiene las causas por las cuales, sería posible declarar la nulidad de la votación recibida en los centros instalados para tal efecto, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

“REGLAMENTO CNHJ.

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.”

Por tanto, dado que el inciso g), del artículo 50, del Reglamento, contiene una hipótesis idéntica a la establecida en el artículo 75, inciso i), de la Ley de Medios, se analizará la primera, al no ser supletoria la segunda.

Ahora bien, se desprende que la pretensión del impugnante radica en que se declare la nulidad de la elección correspondiente al Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Guerrero, por la violación sistemática de los principios Constitucionales de **sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible**, así como los principios de **elecciones libres y auténticas**, en correlación con los principios de certeza, **legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral**, lo cual pretende acreditar con las diversas irregularidades que describe en el apartado de hechos, en ese sentido es menester abordar el marco que regula el sistemas de nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales.

Una vez expuesto lo anterior, se precisa que en concepto de la parte impugnante, los hechos que a su juicio **configuran acarreo de votantes, inducción al voto, compra de votos, irregularidades con respecto a las boletas electorales, irregularidades con respecto a la secrecía del voto, irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación, indebida intervención de autoridades públicas, condicionamiento de programas sociales, irregularidades en la declaración de quórum, irregularidades con respecto a la afiliación al partido el momento de la votación, no publicación en tiempo y forma de la ubicación de los centros de votación y no publicación a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobada**, se traducen en violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, el Reglamento regula la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**

El estudio de la causal de nulidad se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Jurisprudencia que precisa el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación, Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se debe utilizar cualquiera de los criterios cuantitativo o aritmético o cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista **“el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”**, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por su parte, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales<sup>24</sup>:

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

Ahora bien, como ya fue expuesto en el desarrollo de la presente resolución, los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se tramitan mediante el Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que de conformidad con los artículos 19 y 41 del Reglamento, exige entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad**<sup>25</sup>:

a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

---

<sup>25</sup> SUP-JIN-1656/2006



Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

**De ahí que, sea necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora, el cual consiste en imágenes y videos.**

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis*”, con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

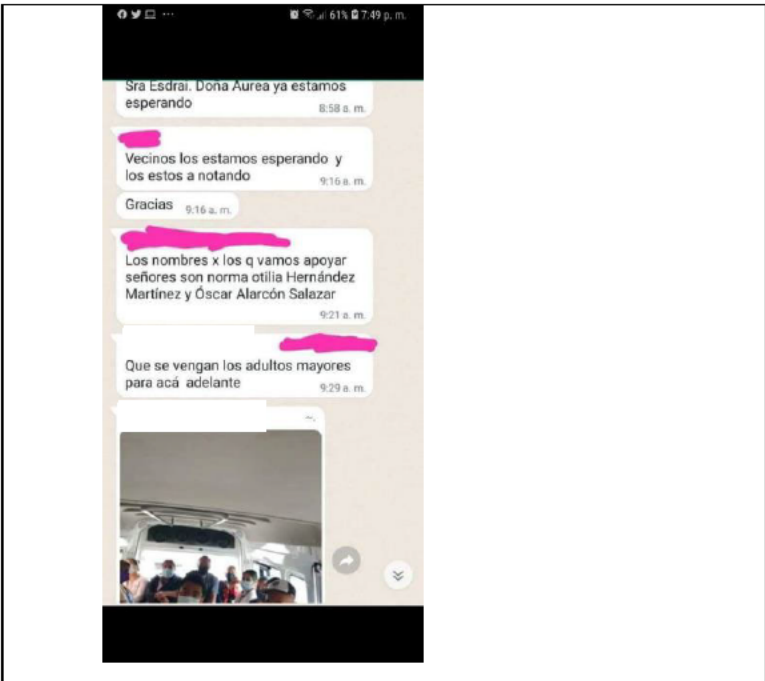
Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas aportadas por la parte actora son inconducentes para demostrar los hechos que asevera como se constata a continuación:

En primer término, se precisan las siguientes pruebas técnicas que fueron aportadas por el actor:

1	“escrutinio y cómputo a modo.mp4”	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>Nombre del Archivo: “<b>escrutinio y cómputo a modo.mp4</b>”</p> <p>Vídeo en formato <b>.mp4</b> con una duración de <b>00:00:11</b> once segundos, donde no se aprecia persona alguna, solo un escenario al fondo a modo de exposición con una carpa y mesas.</p> <p>Asimismo, es audible el bullicio de fondo de diversas personas y una más del sexo masculino con lo que parece ser un micrófono realiza manifestaciones y enuncia el nombre de otro individuo.</p>



2	"WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.32.23 PM.mp4"	<b>DESCRIPCION DEL VIDEO</b>
		<p>Nombre del archivo: <b>"WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.32.23 PM.mp4"</b></p> <p>Vídeo en formato <b>.mp4</b>, con una duración de <b>00:02:41</b> dos minutos y cuarenta y un segundos, donde se aprecian diversas personas de diferentes edades unas detrás de otras y algunas más en grupos, las cuales no es posible identificar ya que en su mayoría portan cubrebocas o se encuentran de espaldas.</p> <p>De igual forma se escucha la voz de una mujer, realizando diversas manifestaciones durante la grabación en la que se aprecia que dice que se están realizando actividades antidemocráticas por parte de Morena y diversos funcionarios del mismo partido.</p>
3	"comprovacion del acarreo voto acondicionado.jpeg"	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>



Nombre del archivo: "comprobación del acarreo voto acondicionado.jpeg (sic)"

Imagen en formato .jpeg en el que se observa la captura de pantalla con diversos textos la cual no es posible identificar la plataforma de la cual se extrae; sin embargo; se puede observar que se encuentra testada en formato de edición.

4 "foto sábana de zumpango D07.jpeg1"

DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN



Nombre del archivo: "foto sabana de zumpango D07.jpeg"

Imagen en formato .jpeg en la que se observa lo que parece ser una pancarta con la leyenda "Sábana de resultados de centro de votación" y con plumón negro pintada la leyenda "centro de votación 03. Zumpango" donde se distinguen dos columnas en forma de lista con diversos nombres de mujeres y hombres.

5 "foto sabana del centro de Chilpancingo.jpeg"

DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN

**UNIDAD morena**  
Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México

**SABANA DE RESULTADOS DE CENTRO DE VOTACIÓN**

El resultado obtenido en la presente cédula de votación es parcial, y deberá sumarse en el Acta de Cómputo correspondiente, los resultados obtenidos en las cédulas de votación no sea definitivo, sino serán válidos solamente en el Acta de Cómputo de los Cargos electorales.

MUJERES		HOMBRES	
1 YURIMAR RODRÍGUEZ DÍAZ	795	1 LOIS GERARDO PAJULA CABRERA	611
2 NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	971	2 CRISTIAN AUSTIN VALDEZ GOMEZ	492
3 DIANA BERNARDE LEGA	370	3 LUIS ALONSO MUNEZ MARIANO	398
4 ADRIANA AGUIRRE VEGARRA	364	4 JALISCO GONZALEZ VARDINA	350
5 MAGALI JIMÉNEZ CASTRO	318	5 JUAN VALERIO VILLANUEVA	319
6 JESSICA IVETTE ALEJO RAYO	296	6 GUADALUPE JIMÉNEZ SANCHEZ	276
7 MARISOL MAYO TECOBADA	283	7 RAFAEL LOPEZMOROS NAY CATALAN	267
8 AMPARITO LIBERTAD BELTRÁN ORTIZ	205	8 JOSÉ ANILIA ADAME	261
9 YEREMIA SALGADO XICUM	122	9 GUINTEMAL CASIMIRO ESPÍNDOLA	215
10 ADACISTA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	119	10 RICARDO JUAN GONZALEZ DÍAZ	199
11 SILVIA ALEMÁN MUNDO	82	11 GUILLERMO JUANES CASARRUSTIAS	160
12 LIZETH GUADALUPE CABO VIGILANIS	72	12 ALEJANDRO MENDOZA PASTORANA	64
13 DELIA PATRICIA BERNAL ADAME	67	13 LEONARDO MALDONADO ZÚNIGA	48
14 MARÍA ELEGA LETICIA JIMÉNEZ P	56	14 ANTONIO PEREZ DÍAZ	39
15 MARÍA GUERRERO ABELINO	46	15 NANCY ESMIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	32
16 MA MAGALENA VÁSQUEZ FERRAZ	35	16 OSCAR ALARCÓN SÁENZ	32
17 PERLA LILIANA JUÁREZ MORAÑO	32	17 JOSÉ MANUEL NAVARRETE HERNÁNDEZ	31
18 ITAMPINI VILLALBA NÁJERA	31	18 LUIS CARLOS MATEA ALVAREZ	19
19 ROBERTA CAMPOS ADAME	28	19 HERMES TEODORO GONZÁLEZ	18
20 ARACELI FERRER TORRES	26	20 ARTURO CUEVAS GONZÁLEZ	10
21 MARÍA DE LOURDES ORTIZ BAZILITO	26	21 ANDRÉS DÍAZ CAMPOS	8
22 ANEL PERALTA ADAME	23	22 ABRAO TORRES BENTRÍEZ	8
23 ROQUELA FRANCISCO TRANQUILINO	23	23 LEVI GONZÁLEZ GARCÍA	4
24 YOLANDA DOMÍNGUEZ FLORES	23	24 FERNANDO LUIS GARCÍA AYALA	4
25 LUCÍA GONZÁLEZ ARELLANO	19	25 VÍCTOR RUGO SÁNCHEZ ALVARADO	3

Nombre del archivo: "foto sabana del centro de Chilpancingo.jpeg"


Imagen en formato .jpeg en la que se observa lo que parece ser una pancarta pegada con la leyenda en la parte superior "SABANA DE RESULTADOS DE CENTRO DE VOTACIÓN" en la cual se advierten dos columnas en forma de lista con encabezados que dicen mujeres y hombres, respectivamente.

6 "WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.37.20 PM. Mp4"


DESCRIPCIÓN DEL VIDEO

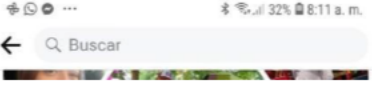
Nombre del archivo: "WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.37.20 PM. Mp4"

Video en formato .mp4, con duración de 00:02:27 dos minutos y veintisiete segundos, se advierte que el video al parecer es realizado por una mujer, graba a una persona del sexo masculino que viste camisa color guinda, ambos hacen manifestaciones frente a un grupo de personas referentes a que, en su opinión, se llevaron a cabo actividades propias del "acarreo" de votantes y agregan que solicitarán ante los tribunales electorales la renuncia de diversas personas que simpatizan con el partido.

7	"foto en el zócalo del centro .jpeg "	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
		<p>Nombre del archivo: "foto en el zócalo del centro .jpeg"</p> <p>Imagen en formato .jpeg en la que se observa lo que parece ser una pancarta pegada aparentemente en una pared con la leyenda en la parte superior que dice "SABANA DE RESULTADOS DE CENTRO DE VOTACIÓN" y con plumón escrito a mano la leyenda "SEDE GALEANA" con dos columnas que dicen mujeres y hombres, respectivamente.</p>
8	"WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.41.02 PM.mp4"	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO

	<p>Nombre del archivo: <b>“WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.41.02 PM.mp4”</b></p> <p>Video en formato <b>.mp4</b> con una duración de 00:01:05 un minuto con cinco segundos, donde se aprecia un grupo de personas caminando en distintas direcciones.</p> <p>Asimismo, se escucha la voz de una mujer que realiza diversas manifestaciones, consistentes en que a su consideración ocurrió “acarreo” en la ciudad de Chilpancingo en el distrito 07. Por otra parte, se aprecia que cuestiona a otra mujer, sobre cuál sería el sentido de su voto, sin que sea posible identificar a ninguna de ellas ya que ambas portan cubrebocas.</p>	
9	“WhatsApp Image 2022-10-12 at 11.35.37 PM.jpeg”	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>

		<p>Nombre del archivo: <b>“WhatsApp Image 2022-10-12 at 11.35.37 PM.jpeg”</b></p> <p>Imagen en formato .jpeg extraído aparentemente de la red social “FACEBOOK” en el que se aprecian 5 personas de diversas edades y géneros (masculino y femenino).</p>
1 0	<p><b>“WhatsApp Image 2022-10-12 at 11.35.37 PM.jpeg”1</b></p>	<p><b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b></p>

	<p>Nombre del archivo: <b>“WhatsApp Image 2022-10-12 at 11.35.37 PM.jpeg”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b> en el que se aprecian la captura de pantalla extraída aparentemente de la red social <b>“FACEBOOK”</b>, que en la parte superior se aprecian tres imágenes.</p> <p>Del lado izquierdo, se ve la mitad del rostro de una mujer, mientras que del lado derecho se aprecia la mitad del cuerpo de una persona, al parecer del sexo masculino.</p> <p>Finalmente en la imagen de en medio, se advierte la imagen señalada en el numeral que antecede y en la parte inferior una leyenda con el nombre de <b>“Marisol Mayo Tecopa”</b> e información personal propia del perfil.</p>	
<p>1 1</p>	<p><b>“WhatsApp Image 2022-10-12 at 11.35.37 PM.jpeg”</b></p>	<p><b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b></p>



		<p>Nombre del archivo: <b>“WhatsApp Image 2022-10-12 at 11.35.37 PM.jpeg”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b> en el que se aprecian diversos comentarios de distintos usuarios, extraídos aparentemente de una publicación de la red social <b>“FACEBOOK”</b>.</p>
1 2	<b>“WhatsApp image 2022-10-12 at 11.35.36 PM.jpeg”</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>
		<p>Nombre del archivo: <b>“WhatsApp Imagen 2022-10-12 at 11.35.36 PM.jpeg”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b> en el que se aprecian dos publicaciones, aparentemente de la red social <b>“FACEBOOK”</b>.</p>
1 3	<b>“WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.37.52 PM.mp4”</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL VIDEO</b>



Nombre del archivo: **“WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.37.52 PM.mp4”**

Video en formato **.mp4**, con una duración de **00:01:13** un minuto con trece segundos, donde se observa a una persona del género femenino, de la cual no es posible distinguir su rostro debido a que porta un cubrebocas, misma que mantiene un diálogo con otra mujer, en el que refieren que a ciertas personas les ofrecieron dádivas por ir a votar.

Sin embargo, no basta que en una prueba técnica ya sean videos o fotografías ofrecidas dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes o se escuchen sonidos con los que pretenda acreditar conductas irregulares, si estos nos van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

En el caso de dichas pruebas, el otorgante únicamente se limitó a ofrecerlas, no hace ninguna narración pormenorizada del acto controvertido y mucho menos ubica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin relacionarlas con ninguno de los hechos narrados en su escrito de demanda o sin referir lo que pretende acreditar con las mismas, incumpliendo con lo determinado en el artículo 19, inciso g) del reglamento.

En ese sentido, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer dichas circunstancias, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro, por ejemplo, los hechos que implican acarreo, inducción o cualquier otra forma de coacción al voto que afecte a la libertad del sufragio.

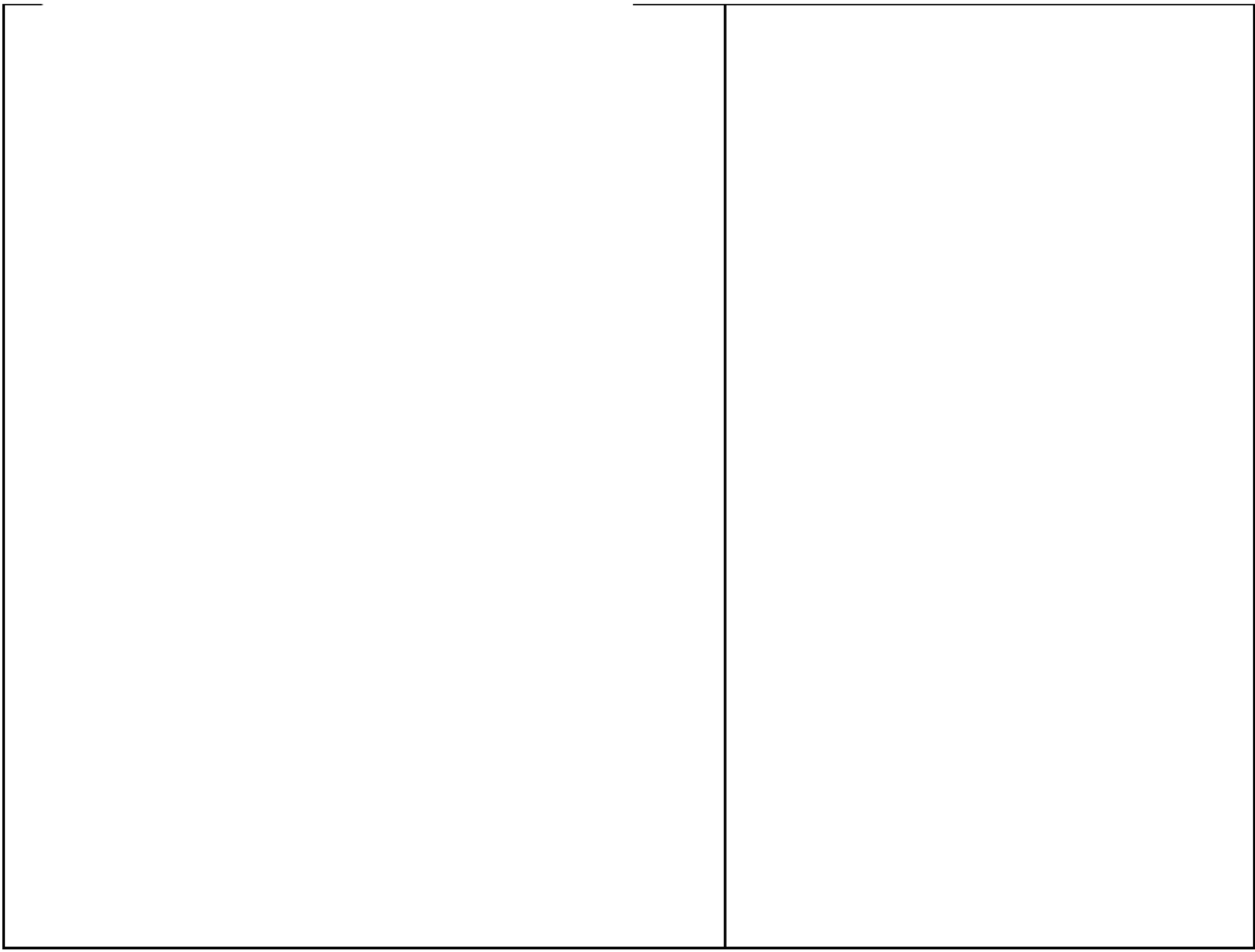
En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal, así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados

por la actora y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

Es decir, no basta la sola presentación de las pruebas, sin expresar lo que se pretende probar con las mismas o sin que sean relacionadas con los hechos narrados en la demanda, pues las partes tienen la obligación de preparar sus pruebas a efectos de hacerlas llegar al juicio, es por lo anterior que no es posible otorgarles un valor probatorio a las pruebas referidas.

- **Para acreditar el acarreo de votantes ofreció los siguientes medios probatorios:**

1	"WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.32.23 PM.mp4"	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>Nombre del archivo: <b>"WhatsApp Video 2022-10-12 at 11.32.23 PM.mp4"</b></p> <p>Video con formato <b>mp4</b>. con una duración de 00:02:41 dos minutos con cuarenta y un segundos, en el que se aprecian a diversas personas de diferentes edades, unas delante de otras en un espacio abierto.</p> <p>Asimismo, se advierte la voz de una mujer, la cual señala que las personas que se encuentran en el lugar han sido acarreadas.</p>



1	"acarreo de votos.jpeg"	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
---	-------------------------	--------------------------



Nombre del archivo: **acarreo de votos.jpeg**

Imagen en formato **.jpeg** en el que se aprecian 5 camionetas tipo Van, color blancas, con una franja verde, las cuales se encuentran aparentemente en un estacionamiento.

2 "fotografías con reseña del hecho. dox"

**DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN**



Nombre del archivo: **fotografías con reseña del hecho. dox**

Imagen en formato **.jpeg** en el que se aprecian aproximadamente 7 camionetas tipo Van, color blancas con una franja verde, las cuales se encuentran aparentemente en un estacionamiento, asimismo, se aprecia un vehículo tipo sedan y otro vehículo que ocupa la mayor parte de la imagen del que observa rotulado con los números "485" y la letra "P".

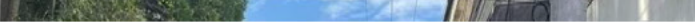
3 "fotografías con reseña del hecho.dox"

**DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN**



Nombre del archivo: **fotografias con reseña del hecho.dox**

Imagen en formato **.jpeg** en el que se aprecian aproximadamente 6 camionetas tipo Van, color blancas con una franja verde, las cuales se encuentran aparentemente estacionadas, también se aprecia una fachada de color verde con las palabras "Bodega Aurrera".

4	"foto de acarreo (1) .jpeg (sic)"	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>
		<p>Nombre del archivo: <b>foto de acarreo (1) .jpeg (sic)</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b> en el que se observa una camioneta de redilas aparentemente circulando en una calle aproximadamente con seis personas, dos puestos ambulantes y varias personas en la calle.</p> <p>Del lado izquierdo de la imagen, se pueden observar dos camionetas tipo van, color blanco, una de ellas con una franja verde, aparentemente estacionadas.</p>
5	"foto en el zocalo del centro .jpeg"	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>

Nombre del archivo: **foto en el zocalo del centro .jpeg (sic)**

Imagen en formato **.jpeg** en el que se observan varios grupos de personas en la calle caminando en diferentes direcciones.

Con estas pruebas, la parte promovente pretende acreditar los siguientes hechos:

1. Que la plaza cívica se encontraba llena de personas de diferentes colonias que fueron llevadas desde las 6:00 am.
2. Que ocurrió lo mismo en la mesa receptora instalada en la “Unidad Deportiva Los Galeana”
3. Que los responsables del acarreo son los C.C. Norma Otilia Hernández Martínez, Jacinto González Varona, Esther Araceli Gómez Ramírez, Iván Hernández Díaz, Marco Antonio Marvan Galván, Ricardo Castillo Peña, Iliana Sierra Jiménez, María Guadalupe Deloya Bello, Cristian Aristegui Valadez, Marisol Maya Tecoapa y Yesenia Salgado Xinol.

Del video identificado con el número **1**, únicamente es posible apreciar a diversas personas de diferentes edades, unas delante de otras en un espacio abierto y la voz de una mujer, la cual señala que las personas que se encuentran en el lugar han sido acarreadas.

No se corrobora la hora que indica, tampoco es posible advertir que la plaza cívica se encontrara llena de personas de diferentes colonias y menos aún que hayan sido llevadas, tampoco es posible advertir que eso mismo que señala haya ocurrido en la “Unidad Deportiva Los Galeana”, y menos aún que los C.C. Norma Otilia Hernández Martínez, Jacinto González Varona, Esther Araceli Gómez Ramírez, Iván Hernández Díaz, Marco Antonio Marvan Galván, Ricardo Castillo Peña, Iliana Sierra Jiménez, María Guadalupe Deloya Bello, Cristian Aristegui Valadez, Marisol Maya Tecoapa y Yesenia Salgado Xinol, hayan realizado los actos que les atribuye.

En la imagen 5, solo se observa diversos grupos de personas, sin que sea posible identificar a ninguna de las personas que aparecen en a la imagen, o que sean protagonistas del cambio verdadero, que hayan emitido algún sufragio, que provenga o se dirijan a un destino en común, menos que sean objeto de presión para coartar la libertad de sufragar.

En las Imágenes 1, 2, 3 y 4 solo se identifican diversas camionetas estacionadas y una en movimiento (**imagen 4**), sin que se pueda distinguir algún otro elemento, asimismo tampoco se puede constatar su hora llegada o que de las mismas hayan descendido personas que fueran a votar en el Congreso Distrital, ni a quién pertenecen las camionetas.

En ese sentido, contrario a lo que menciona la parte oferente, de las imágenes que inserta en su escrito de queja, no es posible extraer los hechos que afirma, pues de ninguna de las probanzas referidas se puede apreciar, ni de manera indiciaria, algún hecho que pueda constituir acarreo y mucho menos que dicha conducta haya sido cometida por las personas que refiere.

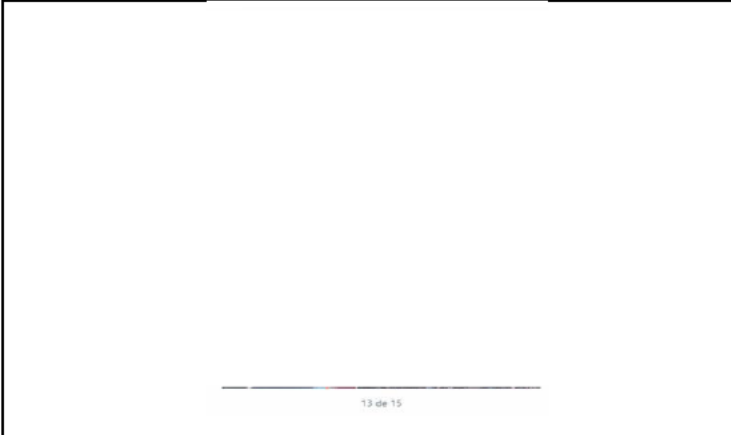
En suma, las pruebas en comento no revelan alguna clase de presión sobre los protagonistas del cambio verdadero porque en ninguna de ellas se aprecia que personas se dirijan al centro de votación, provengan de este, o sean trasladadas en conjunto, o circunstancias de tiempo, modo o lugar.

- **Para acreditar la inducción al voto ofreció los siguientes medios probatorios:**

1	"inducción del voto en plataforma de noticias del Facebook.jpeg"	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
		<p>Nombre del archivo: "<b>inducción del voto en plataforma de noticias del Facebook.jpeg</b>"</p> <p>Imagen en formato .jpeg en el que se observa la captura de pantalla de una publicación realizada por la página "Todo Guerrero es Noticia" extraída aparentemente de la plataforma "FACEBOOK" cuyo contenido son dos conversaciones tomadas presuntamente de la aplicación "WHATSAPP", mismas que se encuentran testadas en algunas de sus partes en formato de edición.</p>



2	<b>“inducción del voto por Norma Otilia.jpeg”</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>
		<p>Nombre del archivo: <b>“inducción del voto por Norma Otilia.jpeg”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b> en el que se observa la captura de pantalla aparentemente de un dispositivo móvil, tomada presuntamente de la plataforma <b>“FACEBOOK”</b>, cuyo contenido son mensajes extraídos de la aplicación <b>“WHATSAPP”</b>, mismas que se encuentran testadas en algunas de sus partes con formato de edición.</p>
3	<b>“funcionaria Iliana Sierra Jimenez.jpg”</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>
		<p>Nombre del archivo: <b>“funcionaria Iliana Sierra Jimenez.jpg”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpg</b>, de lo que parece ser una fotografía, en la cual se aprecia una multitud de personas de espaldas, entre hombres y mujeres de distintas edades, en un lugar abierto.</p>
4	<b>“funcionaria induciendo al voto con los del 3 edad Iliana Sierra Jiménez (2).mp4”</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL VIDEO</b>

		<p>Nombre del archivo: <b>“funcionaria induciendo al voto con los del 3 edad Iliana Sierra Jiménez (2).mp4”</b></p> <p>Vídeo en formato <b>.mp4</b>, con una duración de <b>00:00:40</b> cuarenta segundos en la cual se aprecia una multitud de personas entre hombres y mujeres de distintas edades en un espacio abierto, mismas que se encuentran de espaldas y en su mayoría portando cubrebocas.</p> <p>Asimismo, se escucha la voz de una mujer, la cual afirma que en ese lugar se encuentra la funcionaria “Iliana Sierra” quien está operando para el “Ingeniero Félix Salgado”, y que por ser funcionaria no debería estar presente.</p>
<b>5</b>	<b>“fotografías con reseña del hecho.dox”</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>
		<p>Nombre del archivo: <b>“fotografías con reseña del hecho.dox”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b> en el que se aprecia un grupo de personas, varias de ellas con cubrebocas, otras se encuentran de espaldas.</p>
<b>6</b>	<b>“fotografías con reseña del hecho.dox”</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>

		<p>Nombre del archivo: <b>“Fotografías con reseñas del hecho.dox”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b>, en la que se aprecia una multitud de personas de diferentes edades en un espacio abierto, en su mayoría portan cubrebocas y otras más se encuentran de espaldas.</p>
<b>7</b>	<b>“fotografías con reseña del hecho.dox”</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN</b>
		<p>Nombre del archivo: <b>“Fotografías con reseñas del hecho.dox”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b>, en la que se observa un grupo de personas unas delante de otras al parecer fuera de un zaguán sin que sea posible advertir si es de una casa o de otro lugar.</p>

Con estos medios de prueba, la oferente intenta acreditar que:

1. Que entre las 14:30 hasta que se cerró la votación, el C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y la C. Yesenia Salgado Xinol se encontraban induciendo al voto.
2. Que en el lugar que ocupaban los funcionarios de casilla había muchas personas que se decían ser del Comité Ejecutivo Estatal, sin acreditarse con alguna identificación.
3. Que se encontraron diversos papeles entre las personas formadas para votar, con los nombres de los C.C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, Norma Otilia Hernández Martínez, Yesenia Salgado Xinol, Cristian Aristegui Valadez.
4. Que los Servidores de la Nación del Estado de Guerrero, organizados por el C. Iván Hernández Díaz, así como por la C. María Guadalupe Deloya Bello, se encontraban operando a favor del C. JACINTO GONZÁLEZ VARONA.
5. Que la C. Imelda Ortega Cuenca, indujo al voto a favor de Marisol Mayo Tecoapa.
6. Que la C. Iliana Sierra Jiménez, indujo al voto en el Congreso instalado en la Plaza Primer Congreso Anáhuac.
7. Que la presidenta Municipal de Chilpancingo, Guerrero, indujo al voto, en una “casas operadora” en la colonia Galeana.

De las imágenes identificadas con los numerales **1** y **2**, se observan capturas de pantalla aparentemente de un dispositivo móvil, tomada presuntamente de la plataforma “FACEBOOK”, en las que se divulga lo que parece ser una conversación, no obstante, no ofrece ninguna otra prueba con la cual se pueda administrar y constatar el contenido de las mismas.

Esto es así, toda vez que a las pruebas técnicas les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto, **ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Ahora de la imagen identificada con el numeral **3** y del video identificado con el numeral **4**, mismas con las que la parte actora pretende probar que la C. Iliana Sierra Jiménez, indujo al voto en el Congreso instalado en la Plaza Primer Congreso Anáhuac, solo se aprecia a un grupo de personas de espaldas, sin que sea posible identificar a ninguna de las personas que aparecen en a la imagen y en el video, o que sean protagonistas del cambio verdadero, que hayan emitido algún sufragio, que provenga o se dirijan a un destino en común, menos que sean objeto de presión para coartar la libertad de sufragar.

Por lo que respecta, a las imágenes identificadas con los numerales **5 y 6**, con las que pretende probar que la C. Imelda indujo el voto a favor de la C. Marisol Mayo Tecoapa, únicamente se aprecia un grupo de personas, con cubrebocas, sin que sea posible identificar a ninguna de las personas que aparecen en a la imagen y en el video, o que sean protagonistas del cambio verdadero, que hayan emitido algún sufragio, que provenga o se dirijan a un destino en común, menos que sean objeto de presión para coartar la libertad de sufragar.

Por lo que hace a la imagen identificada con el numeral **7**, misma con la que pretende probar que la presidenta municipal indujo al voto en “una casa de operación”, únicamente se observa a un grupo de personas unas delante de otras al parecer fuera de un zaguán sin que sea posible advertir si es de una casa o de otro lugar, sin que sea posible identificar a ninguna de las personas que aparecen en a la imagen y en el video, o que sean protagonistas del cambio verdadero, que hayan emitido algún sufragio, que provenga o se dirijan a un destino en común, menos que sean objeto de presión para coartar la libertad de sufragar, que pueda constituir inducción al voto.

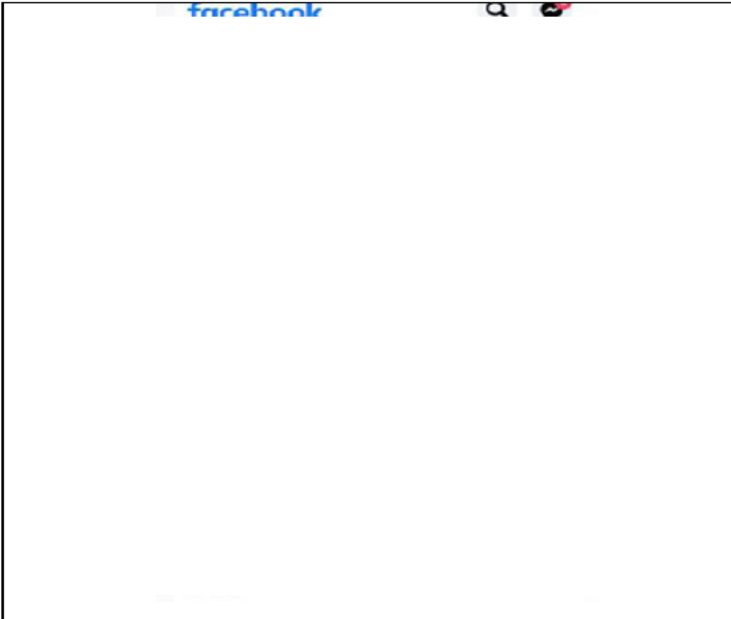
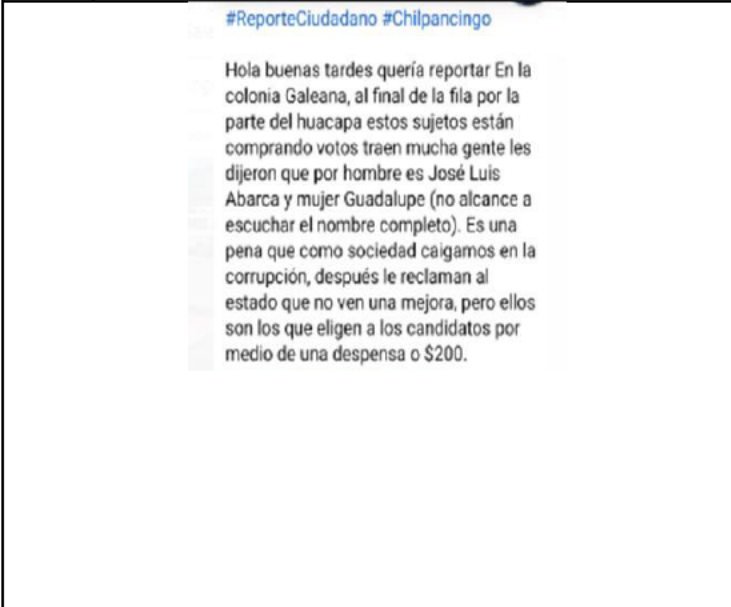
Finalmente, se indica que la parte promovente no presentó prueba alguna para acreditar los hechos señalados con los numerales 1, 2, 3 y 4, pues no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron más aún sin presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Como se advierte, el requisito de presentación de pruebas no queda colmado con la mera expresión y mención de que existe una irregularidad o bien con el ofrecimiento de pruebas sin señalar las razones para demostrar que con las mismas se actualizan las causas de nulidad invocadas, sino que deben aportarse elementos específicos que permitan a la autoridad tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

De tal manera que, la actora incumplió con la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir, se encontraba constreñida a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto en los artículos 52 y 53 del Reglamento; por lo que, este órgano de justicia partidista considera que el motivo de disenso que se analiza en este apartado resulta ineficaz.

- **Para acreditar la compra de votos ofreció los siguientes medios probatorios:**

1	"foto sabana del centro de Chilpancingo.jpeg"	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
		<p>Nombre del archivo: <b>"Foto sabana del centro de Chilpancingo.jpeg"</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpg</b>, de un espacio abierto, tomada en lo que parece ser el centro de una plaza pública, en la cual se aprecia un grupo de personas de diversos géneros, caminando en diferentes direcciones.</p>
2	"fotografías con reseña del hecho.dox"	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN

	<p>Nombre del archivo: <b>“fotografias con reseña del hecho.dox”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b> tomada aparentemente de la plataforma Facebook, cuya parte superior contiene un texto y en la parte inferior cuatro imágenes, donde se observan diversas personas en espacios abiertos.</p> <p>Además, en una de las imágenes se destaca a una persona con un círculo en formato de edición.</p>	
<p><b>3</b></p>	<p><b>“fotografias con reseña del hecho.dox”</b></p>	<p><b>DESCRIPCION DE LA IMAGEN</b></p>
	<p>Nombre del archivo: <b>“fotografias con reseña del hecho.dox”</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b> tomada aparentemente de la plataforma Facebook, cuya parte superior contiene un texto y en la parte inferior tres imágenes, donde se observan diversas personas en espacios abiertos las cuales no es posible identificar.</p>	

Con estos medios de prueba, el oferente intenta acreditar que:

1. Que, durante el desarrollo del Congreso Distrital de mérito, se dio la compra de voto en favor de los C. Norma Otilia Hernández Martínez Y De Ricardo Iván Galíndez Díaz.
2. Que se condicionó la entrega de los Programas del Bienestar, para que se votara a favor del C. Jacinto González Varona.


3. Que la compra de voto operó a través de los servidores de la nación, organizados por Iván Hernández Díaz y María Guadalupe Bello.


De la imagen identificada con el numeral **1**, únicamente se aprecia lo que parece ser una plaza pública, con diversos grupos de personas, sin que sea posible identificar a ninguna de las personas que aparecen en la imagen y en el video, o que sean protagonistas del cambio verdadero, que hayan emitido algún sufragio, que provenga o se dirijan a un destino en común, menos que sean objeto de presión para coartar la libertad de sufragar, no se desprende alguna conducta que pueda consistir en compra de votos.

Por lo que respecta a las imágenes identificadas con el numeral **2 y 3**, se observan capturas de pantalla aparentemente de un dispositivo móvil, tomada presuntamente de la plataforma “FACEBOOK”, en las que se denuncia la supuesta compra de votos en la colonia Galeana, no obstante, dichas pruebas no son suficientes para demostrar su contenido, pues debido a la naturaleza y a la facilidad con la cual se pueden confeccionar, la parte promovente debió ofrecer alguna otra prueba con la cual se pudiera concatenar para demostrar su contenido.

En ese sentido, de las imágenes en comento, no se advierten conductas que puedan constituir compra de votos, asimismo no es posible identificar a ninguna de las personas señaladas por la parte promovente por lo que no fueron suficientes para acreditar los efectos que pretendía el actor.

- **Para acreditar las, irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación ofreció los siguientes medios probatorios:**

1	“escrutinio y cómputo sin condiciones (1).jpeg”	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
		<p>Nombre del archivo: “escrutinio y comuto sin condiciones (1).jpeg”</p> <p>Imágenes en formato .jpeg en el que se observa a un grupo de personas aglomeradas, y al fondo un escenario compuesto por carpas y mesas frente a un grupo de personas.</p>

2	"Fotografías con reseñas del hecho"	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
		<p>Nombre del archivo: <b>"Fotografías con reseñas del hecho"</b></p> <p>Imagen en formato <b>.jpeg</b> en el que se aprecia por la baja resolución del archivo una imagen poco clara de la cual no se logran distinguir elementos únicamente lo que parece ser una carpa.</p>

Con estos medios de prueba, la oferente intenta acreditar que:

1. Que el escrutinio y cómputo del Congreso Distrital de referencia se llevó completamente a oscuras.
2. Que existían personas no acreditadas para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo.

En primer orden de ideas, se precisa que de las imágenes identificadas con los numerales **1** y **2**, no se desprende que existan personas no identificadas realizando el escrutinio y cómputo, asimismo en el escrito de demanda, la parte actora únicamente refiere esta situación de manera genérica, sin precisar quienes eran dichas personas.

Asimismo, con dichas imágenes no logra acreditar que el escrutinio y cómputo se haya realizado a "oscuras", pues se vale de argumentos dogmáticos con los cuales pretende alegar que existieron irregularidades en el escrutinio y cómputo, sin embargo, no presenta medios de prueba fehacientes que acrediten tal circunstancia y que la misma haya sido determinante, lo cual es necesario para que proceda la nulidad de la casilla de conformidad con el artículo 50 del Reglamento.

Se insiste, es preciso dejar claro que no basta que en un prueba técnica, esto es, ya sean videos o fotografías ofrecidas dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si



estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos, en el caso, de las constancias que obran en autos, se observa que no se advierten mayores elementos para ser concatenados con las pruebas técnicas que ofreció el promovente, por tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no puede otorgarle valor probatorio pleno como lo informa la jurisprudencia 36/2014 de rubro siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Una vez establecido lo anterior, se puntualiza que los videos e imágenes que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento<sup>26</sup>, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior de rubro siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Por lo que hace a las supuestas irregularidades **con respecto a las boletas electorales**, el accionante refiere que:

“Se desconoce quién firmó las actas, el presidente de la asamblea, se mencionó que iba a realizar la sumatoria y que después de enviaba el resultado. Se desconoce dónde se llevaron los paquetes electorales, no se sabe cuántos escritos de incidentes se tuvieron. Se desconoce si están cerrados los paquetes. No sabemos si cuadran los votos con respecto a las boletas inutilizadas y las boletas con las que se dio inicio a la jornada electoral. Todo se realizó sin observar los mínimos principios democráticos que rigen una elección”

**Las irregularidades en la declaración del quórum**, donde refiere:

---

<sup>26</sup> Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

Recaiga la carga de la prueba, para acreditar mis pretensiones, dado que son actos propios de los Órganos Internos de mi Partido Político, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, PARA QUE EXHIBA Y HAGA PUBLICA EL ACTA DONDE SE ACREDITA EL QUORUM LEGAL DE LAS TRES MESAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARA NOMBRAR CONSEJEROS ESTATALES Y DELEGADOS NACIONALES:

Así como las **irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación**, en las que aduce:

“Recaiga la carga de la prueba, para acreditar mis pretensiones, dado que son actos propios de los Órganos Internos de mi Partido Político, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, PARA QUE EXHIBA Y HAGA PUBLICA LA COSNTANCIA DE AFILIACIÓN DE CADA UNO DE LOS SIMPATIZANTES Y MILITANTES QUE REFRENDARON SU AFILIACIÓN O LO HICIERON POR PRIMERA VEZ, AFIN DE DECLARAR LA ASAMBLEA DISTRITAL Y LEVANTAR EL ACTA DEL QUORUM LEGAL PARA LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL, COMO LO MARCA EL ESTATUTO.”

En ese sentido, para demostrar las supuestas **irregularidades con respecto a las boletas electorales**, ofrece las siguientes pruebas:

“1. EL TOTAL DE PAPELETAS ASIGNADAS, exhibiendo su número de serie, folio o número progresivo., impresas para el desarrollo de la JORNADA ELECTORAL, DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES Y DELEGADOS NACIONALES, con fecha del 30 de julio del 2022., EN CADA UNA DE LAS MESAS RECEPTORAS., NÚMERO DE PAPELETAS USADAS POR CADA PARTICIPANTE., PAPELETAS ANULADAS SIN USAR., PAPELETAS ANULADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, 43 utilizadas en las siguientes mesas receptoras del DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 07, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO:

a) Plaza Primer Congreso de Anáhuac de la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, ubicada entre las siguientes calles: Av. Presidente Benito Juárez, Ignacio Manuel Altamirano, Francisco I. Madero, Cristóbal Colón., teniendo enfrente el Museo Regional de la Ciudad.,

b) Unidad Deportiva “Los Galeana”, frente a la tienda de autoservicio “Aurrera Norte” de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.

c) Municipio de Eduardo Neri, Zumpango del Río, Guerrero.”

Para demostrar las **irregularidades en la declaración del quórum**, ofrece las siguientes pruebas:

Recaiga la carga de la prueba, para acreditar mis pretensiones, dado que son actos propios de los Órganos Internos de mi Partido Político, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, PARA QUE EXHIBA Y HAGA PUBLICA EL ACTA DONDE SE ACREDITA EL QUORUM LEGAL DE LAS TRES MESAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARA NOMBRAR CONSEJEROS ESTATALES Y DELEGADOS NACIONALES:

2. Plaza “Primer Congreso de Anáhuac” de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.,
3. Unidad Deportiva “Los Galeana”, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.,
4. Municipio de Eduardo Neri, Zumpango del Río, Guerrero

Para demostrar **irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación**, ofrece las siguientes pruebas:

Recaiga la carga de la prueba, para acreditar mis pretensiones, dado que son actos propios de los Órganos Internos de mi Partido Político, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, **PARA QUE EXHIBA Y HAGA PUBLICA LA COSNTANCIA DE AFILIACIÓN DE CADA UNO DE LOS SIMPATIZANTES Y MILITANTES QUE REFRENDARON SU AFILIACIÓN O LO HICIERON POR PRIMERA VEZ, AFIN DE DECLARAR LA ASAMBLEA DISTRITAL Y LEVANTAR EL ACTA DEL QUORUM LEGAL PARA LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL, COMO LO MARCA EL ESTATUTO.**

En ese sentido, en las irregularidades antes referidas, revierte la carga de la prueba a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, para que exhiba, demuestre y funde diversos documentos que obran en su poder.

No obstante, la parte actora no señala cómo es que sucedieron las referidas irregularidades, lo cual es necesario para que proceda la nulidad de la casilla de conformidad con el artículo 50 del Reglamento. Esto porque el actor se vale de aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas, pues únicamente se limita a referir que durante el desarrollo del referido Congreso Distrital acontecieron **irregularidades con respecto a las boletas electorales, la declaración del quórum y la afiliación del partido** y que responsabiliza de la carga de la prueba a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal.

De ahí que, la parte actora incumplió en primer lugar, argumentar de manera concreta cuáles eran los hechos que denunciaba, a quienes se los atribuía, y cómo ello fue determinante para el resultado de la elección y en segundo lugar, respecto a la carga procesal, debió de especificar qué pruebas en concreto se le debían solicitar a las autoridades responsables, y de qué manera resultaban idóneas para acreditar sus afirmaciones, para que en ese caso esta autoridad partidista estuviera en aptitud de requerirlas.

En ese sentido, conforme a los artículos 52 y 53 del Reglamento, la parte que pretende la nulidad de la votación o, en su defecto, el nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios tiene la carga procesal, por un lado, de señalar las irregularidades que las sustentan y, por otro, debe aportar las pruebas expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con

las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, es por ello, que resultan **ineficaces** sus aseveraciones.

❖ **No publicación a tiempo y forma de los centros de votación.**

Dicho motivo de disenso resulta infundado e inoperante, y por tanto, no le asiste la razón a la parte promovente cuando refiere que en ningún momento se le informó la ubicación de los centros de votación, así como que no se buscó el medio idóneo para informar de los mismos, lo anterior es así porque de acuerdo con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en la BASE QUINTA, último párrafo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizantes o cualquier otra personas interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet en la página web: [www.morena.org](http://www.morena.org).

Así mismo, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la convocatoria referida, las publicaciones se harían en los mismos términos que la convocatoria y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, con base a la tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos.

En esa guisa, de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, los Congresos Distritales se realizarían en los 300 distritos electorales federales del país para elegir a quienes de manera simultánea tendrían los cuatro encargos: Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales se llevarían a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal, en el caso del Estado de Guerrero el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria dispone lo siguiente:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

(...)

**II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones”.**

Como se aprecia, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización del proceso de renovación, para ello debe atender a los parámetros previstos en la propia Convocatoria.

En este tenor, en el Transitorio SEGUNDO de la Convocatoria se estableció que en caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se facultó a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones y que las publicaciones se harían en los mismos términos que la convocatoria y se tendrían por notificadas a todas las personas interesadas, en términos de la citada Tesis XXII/2014<sup>27</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos.

En este sentido, respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el Tribunal Electoral<sup>28</sup>.

En esta tesitura, de conformidad con el penúltimo párrafo de la Convocatoria, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional hacer modificaciones a la misma, del que se desprende lo siguiente:

“Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido, también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos”.

Por ello, el 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Adenda a la Convocatoria, en la que, entre otros aspectos, aprobó la modificación de la BASE TERCERA, en específico que los Congresos Distritales: Se llevarán a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal y en los Centros de Votación auxiliares que determine la Comisión Nacional de Elecciones, misma que es consultable en el siguiente enlace:

---

<sup>27</sup> Tesis XXII/2014, CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO. Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, p.p. 39 y 40.

<sup>28</sup> Véase sentencia del SUP-JDC-1196/2022.

<https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/AllCNO .pdf>, y como se consta en su respectiva cédula de publicación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>.

En esta tesitura, en la fracción VII, de la Adenda en Comento, el Comité Ejecutivo Nacional consideró que, tomando en cuenta la finalidad de acercar el proceso a las personas simpatizantes y militantes, así como el deber de agilizar la movilidad en los espacios, autorizó la instalación de Centros de Votación Auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales, como se muestra a continuación:

#### **“ADENDA**

#### **A LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN (...)**

#### **CONSIDERANDO**

##### **I a VI (...)**

**VII.** Que, es un hecho notorio y público que, en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General de Medios, México enfrenta una contingencia sanitaria que originó que el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud reconociera la pandemia por el virus SARS-CoV 2 (COVID-19) en nuestro país. Derivado de lo anterior, diversas autoridades dictaron las medidas correspondientes con la finalidad de evitar el y concentración de personas, tomando en cuenta los riesgos de contagio de conformidad con los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de acercar el proceso de renovación interna a las personas simpatizantes y militantes de este movimiento, el Comité Ejecutivo Nacional considera que se debe ofrecer una movilidad reducida en tiempo y espacio para garantizar la participación efectiva en este III Congreso Nacional Ordinario, por lo que autoriza la instalación de Centros de Votación auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales.

(...)”

De igual forma, en dicha Adenda, en su Apartado B, párrafo VI, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría entre otros aspectos, la ubicación de los Centros de Votación y se daría a conocer a más tardar el 29 de julio, en la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org). como se advierte a continuación:

**Apartado B: Diversos aspectos para dotar de certeza el proceso y medidas para facilitar y hacer más accesible la participación.**

“VI...

De la misma manera, con el objetivo de que las y los participantes tengan certeza en este proceso de renovación interna, deben conocer previamente con claridad y seguridad toda la información conducente,

por tanto, se establece que la ubicación de los Centros de Votación se dará a conocer a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org).

(...)"

(Lo subrayado es propio de esta Comisión)

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los mismos el día 26 de julio a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org), tal y como consta en la siguiente cédula de publicitación: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC.pdf).



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día veintiséis de julio de dos mil veintidos, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saitillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales de MORENA; así como el listado de personas que se desempeñarán como presidentas, presidentes, secretarías, secretarios y escrutadores en cada Centro de Votación de los Congresos Distritales de MORENA.

MTRC. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**En ese estado de cosas**, conforme a la BASE QUINTA, el promovente como parte interesada debió estar atento a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org), para que de estimar que el tiempo y forma de la publicación de los centros de votación en el estado de Guerrero, era contraria a sus intereses o a la normativa aplicable, el plazo para impugnar transcurrió del día 26 al 29 de julio, para impugnar la adenda a la Convocatoria y del 27 al 30 de julio, para impugnar la ubicación de los mismos, publicada por la Comisión Nacional de Elecciones el día 26 de julio, lo cual en ninguno de los casos realizó el actor.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

En esa tesitura, es claro que la parte promovente, conforme al principio de certeza que rige la función electoral, tuvo a su alcance con anticipación las reglas a partir de las cuales se llevaría a cabo el proceso en el que se encontraba participando.

Siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 176707, titulada **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

En consecuencia, los motivos de disenso hechos valer por el accionante, respecto a la supuesta no publicación en tiempo y forma de los centros de votación es ineficaz para acreditar la supuesta confusión entre los militantes y simpatizantes del Partido MORENA y por otro lado son infundados en términos de lo expuesto en el agravio analizado.

❖ **No publicación a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas.**

El accionante manifiesta que, a pesar de haberse publicado las listas en la página de Morena, fueron anunciadas de manera irregular, creando confusión e incertidumbre entre los militantes y simpatizantes.

Al respecto, a dicho motivo de disenso, el mismo resulta **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

Como se desprende de las afirmaciones realizadas por el promovente, el agravio que expone se encuentra encaminado a controvertir una actuación relacionada con una fase anterior a la que nos ocupa, es decir, la relacionada con la aprobación de los registros que podrían ser votados al celebrarse el Congreso Distrital correspondiente.

En ese sentido, las alegaciones planteadas son inoperantes para el caso que nos ocupa, pues el acto que impugna son los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 07 en el Estado de Guerrero; esto es, un acto diverso.

De ahí que la manifestación de disensos encaminados a derrotar la legalidad de actos diferentes a los que actualmente nos atañe resultan inoperantes al no estar relacionados con la litis planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), titulada: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE 153 NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>29</sup>”**.

---

<sup>29</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, con registro digital 159947



Ciertamente, la controversia que propone el inconforme en este asunto es la validez del Congreso de Distrital de mérito, es decir, el 07 del Estado de Guerrero, de tal manera que para lograr su pretensión es necesario exponer cuáles fueron las irregularidades que, a su juicio, acontecieron en el desarrollo de dicha asamblea a efecto de constatar si, en principio tales hechos configuran algún motivo que de origen a una causa de nulidad y, en segundo, que dicha causal sea determinante para el resultado de la elección, no así, actos que pertenecen a fases anteriores.

Ahora bien, respecto a la supuesta suspensión de su participación a ser consejero estatal y delegado nacional sin notificarle la razón del porqué no apareció en la lista exhibida en la instalación de las mesas receptoras de voto para ser consejero estatal y congresista nacional el 30 de julio pasado en el distrito electoral federal 7 en el estado de Guerrero, resulta ineficaz, toda vez que el actor se limita a hacer mención de una supuesta irregularidad.

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior<sup>30</sup> resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportarlas pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad<sup>31</sup>.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "Son objeto de prueba los hechos materia de la litis", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

---

<sup>30</sup> Véase SUP-JDC-586/2022.

<sup>31</sup> SUP-JIN-1656/2006

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En ese sentido, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron sin ninguna clase de prueba o concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador, de ahí que dicho motivo de disenso se torne inoperante.

#### ❖ **Intervención indebida de autoridades públicas.**

En el caso en particular, el actor narra lo que a su consideración fue la intervención indebida de autoridades públicas, tal como se muestra a continuación:

“Siendo aproximadamente las 07:40 de la mañana del día 30 de julio del 2022, me apersoné a la Plaza Primer Congreso de Anáhuac de la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, ubicada entre las siguientes calles: Av. Presidente Benito Juárez (poniente), Ignacio Manuel Altamirano (oriente), Francisco I. Madero (norte), Cristóbal Colón (sur)., teniendo enfrente el Museo Regional de la Ciudad., pude percatarme de que toda la plaza cívica se encontraba llena de gente de la diferentes colonias de la ciudad y que por comentarios de varias personas informaba que fueron traídos desde las seis de la mañana para que hicieran fila y pasaran luego a votar. Ocurría lo mismo en la mesa receptora instalada en la Unidad Deportiva “Los Galeana”, frente a la tienda de autoservicio “Aurrera Norte” de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero., haciendo el recorrido por esa mesa receptora, aproximadamente a las 12:30 del día, del 30 de julio del 2022, mientras se llevaba la jornada electoral para nombrar los Consejeros Electorales y Delegados Nacionales. Entre los operadores político que son Subsecretarios del Gobierno del Estado de Guerrero y que organizaba a las personas para votar. Artículo 78 bis 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en correlación, precisamente, con lo mandado en la Base VI del artículo 41 de la Constitución:

VI. [...] [...] [...]

[...] c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.” (sic)

Posteriormente a sus manifestaciones, el accionante refiere una lista de personas y cargos de los cuales supuestamente son titulares dichas personas, sin embargo, de su escrito de queja y anexos al mismo, no se advierten argumentos ni pruebas encaminadas a demostrar, en primer momento, que dichas personas sean servidores públicos, ni mucho menos la manera en la cual, suponiendo sin conceder, la presencia de las personas que señala pudiera haber tenido un impacto determinante en el resultado de la votación.

Lo anterior, toda vez que el actor, únicamente refiere de manera genérica la participación de personas que, a su dicho, eran de diferentes colonias de la ciudad y que dichas personas comentaron que habían sido traídos desde las seis de la mañana para que hicieran fila y pasaran luego a votar, esto en la Plaza Primer Congreso de Anáhuac de la

Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, ubicada entre las siguientes calles: Av. Presidente Benito Juárez (poniente), Ignacio Manuel Altamirano (oriente), Francisco I. Madero (norte), Cristóbal Colón (sur).

Asimismo, refiere que ocurría lo mismo en la mesa receptora instalada en la Unidad Deportiva “Los Galeana”, frente a la tienda de autoservicio “Aurrera Norte” de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.

En ese sentido, dichas alegaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas, de tal manera que el promovente no precisa cómo se actualiza la participación de las personas que señala, cómo se actualiza el perjuicio a que se refiere, ni cómo esto tuvo un impacto en el resultado de la votación,

Por lo que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

No pasa desapercibido por esta Comisión, que el promovente ofrece distintas pruebas presuncional, **testimonial** y **confesional**, a fin de demostrar el acarreo de votantes, inducción al voto, compra de votos, irregularidades con respecto a las boletas electorales, irregularidades con respecto a la secrecía del voto, irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación, indebida intervención de autoridades públicas, condicionamiento de programas sociales, irregularidades en la declaración de quórum, irregularidades con respecto a la afiliación al partido el momento de la votación, no publicación en tiempo y forma de la ubicación de los centros de votación y no publicación a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas; a cargo de diversas personas, así como de los demandados en el expediente CHNJ-GRO-810/2022 como prueba para acreditar su dicho, sin embargo, sobre las mencionadas prueba testimonial y confesional, al encontrarnos en un *Procedimiento Sancionador Electoral*, no es posible admitir dichas probanzas.

Ello en razón de la naturaleza de su desahogo para el cual es necesario una *Audiencia Estatutaria*, la cual es exclusiva de los procedimientos ordinarios.

Lo anterior, tiene su sustento en lo previsto en los artículos 61 y 69, del Reglamento, que establece lo siguiente sobre las pruebas testimonial y confesional respectivamente:

“Artículo 61. Se considera como prueba testimonial aquella que es rendida por una persona denominada testigo sobre hechos que le consten y tenga conocimiento a fin de probar lo afirmado por la o el oferente de la misma.

La o el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria. En caso de que la o el oferente de la prueba testimonial no presente a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria, dicha prueba se tendrá por desierta.”

“Artículo 69. Se considera como prueba confesional aquella mediante la cual se formulan posiciones/preguntas, con base en un pliego que puede ser presentado por escrito en sobre cerrado o de manera verbal, al absolvente de ellas para pronunciarse sobre los hechos materia de la litis.

La prueba confesional es personalísima y las posiciones únicamente podrán ser absueltas por las partes.

La CNHJ deberá, mediante el Acuerdo correspondiente citar a la o el absolvente para que comparezca el día y hora señalados para llevar a cabo la Audiencia estatutaria. En caso de no presentarse se declarará confeso a la o el absolvente de todas y cada una de las posiciones calificadas por la CNHJ previamente de legales”.

En consecuencia, de lo anterior, ante la falta de pruebas que demuestren los hechos que se aseveran, no es posible analizar las irregularidades que se invocan, en tanto que no es dable comprobar los extremos de tales hipótesis a efecto de constatar dichos elementos, así como tampoco es posible comprobar el impacto que tuvieron en los resultados obtenidos a efecto de establecer la determinancia, por lo que, en esas condiciones no crea convicción a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre que los hechos controvertidos hayan sucedido como los plantea el actor, es por ello, que resulten **ineficaces** los agravios esgrimidos.

Precisando que respecto a las **irregularidades con respecto a:**

**La secrecía del voto**, en donde refiere lo siguiente:

“En todo momento el SECRETARIO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, RAFAEL CUAUHEMOC NEY CATALÁN SE ENCONTÓ DENTRO DE LUGAR QUE OCUPABAN LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PARA LA VOTACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES, EN LA MESA RECEPTORA DEL VOTO INSTALADA EN LA PLAZA "PRIMER CONGRESO DE ANÁHUAC" DE LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO., INDUCIENDO AL VOTO EN TODO MOMENTO A FAVOR DE SUS ASPIRACIONES PERSONALES Y DE SU PAREJA SENTIMENTAL, YESENIA SALGADO XINOL.”

Así como, lo referente al **condicionamiento de programas sociales**, donde manifiesta lo siguiente:

Con la promesa de entregar los Programas del Bienestar a los simpatizantes del Partido MORENA, condicionaron la entrega, siempre y cuando votaran a favor del Exdiputado Local, JACINTO GONZÁLEZ VARONA., quienes lo operaron a través de los SERVIDORES DE LA NACIÓN, organizados por el Delegado de los Programas del Bienestar del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, IVAN HERNÁNDEZ DÍAZ, así como la Directora Regional de los Programas del Bienestar en la Zona Centro. MARÍA GUADALUPE DELOYA BELLO.

Sobre las supuestas irregularidades, el actor únicamente presentó pruebas presuncional, **confesional y testimonial**, sobre las dos últimas, se reitera que al encontrarnos en un *Procedimiento Sancionador Electoral*, no es posible admitir dichas probanzas.

Ello en razón de la naturaleza de su desahogo para el cual es necesario una *Audiencia Estatutaria*, la cual es exclusiva de los procedimientos ordinarios.

Lo anterior, tiene su sustento en lo previsto en los artículos 61 y 69, del Reglamento, que establece lo siguiente sobre las pruebas testimonial y confesional respectivamente:

“Artículo 61. Se considera como prueba testimonial aquella que es rendida por una persona denominada testigo sobre hechos que le consten y tenga conocimiento a fin de probar lo afirmado por la o el oferente de la misma.

La o el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria. En caso de que la o el oferente de la prueba testimonial no presente a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria, dicha prueba se tendrá por desierta.”

“Artículo 69. Se considera como prueba confesional aquella mediante la cual se formulan posiciones/preguntas, con base en un pliego que puede ser presentado por escrito en sobre cerrado o de manera verbal, al absolvente de ellas para pronunciarse sobre los hechos materia de la litis.

La prueba confesional es personalísima y las posiciones únicamente podrán ser absueltas por las partes.

La CNHJ deberá, mediante el Acuerdo correspondiente citar a la o el absolvente para que comparezca el día y hora señalados para llevar a cabo la Audiencia estatutaria. En caso de no presentarse se declarará confeso a la o el absolvente de todas y cada una de las posiciones calificadas por la CNHJ previamente de legales”.

En este sentido, el actor no aporta los medios idóneos para acreditar los extremos de sus alegaciones, además, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En consecuencia, de lo anterior, ante la falta de pruebas que demuestren los hechos que se aseveran, no es posible analizar las irregularidades que se invocan, en tanto que no es dable comprobar los extremos de tales hipótesis a efecto de constatar dichos elementos, así como tampoco es posible comprobar el impacto que tuvieron en los resultados obtenidos a efecto de establecer la determinancia, por lo que, en esas condiciones no crea convicción a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre que los hechos controvertidos hayan sucedido como los plantea el actor, es por ello, que resulten **ineficaces** los agravios esgrimidos.

En suma, respecto a las imágenes, video y publicaciones realizadas en redes sociales constituyen pruebas técnicas con carácter imperfecto para acreditar, por si solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido, por lo que no resultan suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte actora.

Finalmente, no es dable atender a la petición de la parte actora relativas a que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicite a la Comisión Nacional de Elecciones un informe consistente en:

El manejo de la Papelería y material electoral y otros documentos que probarán la fragilidad y vulnerabilidad del sistema de manejo y organización del proceso electoral en sus diferentes etapas, y que demuestran que no existió un verdadero proceso democrático, donde se presume el embarazo de urnas, el voto doble, el voto de personas ajenas al partido, para lo cual solicita que la Comisión Nacional de Elecciones rinda un informe certificado sobre lo siguiente:

PRUEBA 08.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la solicitud de un informe detallado a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, sobre el manejo de la Papelería y material electoral y otros documentos que probarán la fragilidad y vulnerabilidad del sistema de manejo y organización del proceso electoral en sus diferentes etapas, y que demuestran que no existió un verdadero proceso democrático, donde se presume el embarazo de urnas, el voto doble, el voto de personas ajenas al partido, para lo cual solicitamos que la Comisión Nacional de Elecciones rinda un informe certificado sobre lo siguiente:

1. Que informe el número de afiliaciones recibidas en las mesas de registro del Congreso o Asamblea Distrital
2. Que informe el número de votantes que acreditaron su afiliación
3. Que informe el número de Constancias de Afiliación emitidas, indicando el órgano competente que las emitió, que funcionario partidista las firmó, así como los folios consecutivos que deben tener dichas constancias

4. Que informe el número de Boletas asignadas para el Centro de Votación, tanto para el género femenino como para el masculino, indicando los folios inicial y final recibidos en el centro de votación.
5. Que informe la cantidad de boletas utilizadas y entregadas en la mesa de registro, indicando el folio con el que empezó y el folio con el que terminó al momento del cierre de la casilla
6. Informe el número de urnas utilizadas en el Centro de Votación.
7. Que informe el número de Boletas depositadas en las urnas, tanto de hombres como de mujeres
8. Que informe el número de Boletas inutilizadas indicando el folio inicial y final
9. Que informe las diferencias entre boletas sacadas de las urnas para mujeres como para hombres
10. Que informe quien es el responsable para el resguardo de la cadena de custodia de los paquetes electorales
11. Que presente el acta circunstanciada emitida por el Fedatario Público que debió dar fe de los hechos ocurridos en el Congreso Distrital, donde conste la apertura del centro de votación, las boletas con las que se inició la elección, así como el cierre de casilla, el desarrollo del cómputo y escrutinio de los votos, la firma de actas y finalmente, el sellado del paquete electoral y su grado de inviolabilidad, esto para tener la certeza del correcto manejo y manipulación del material electoral y el conteo de votos.

Ello, en razón de que en términos del artículo 42 del Reglamento, que regula la actuación de la autoridad señalada como responsable en el Procedimiento Sancionador Electoral, el órgano del cual se reclama el acto, **está en libertad de manifestar lo que a su interés convenga para demostrar la legalidad de su actuación, por lo que esta Comisión no puede constreñir las consideraciones del informe circunstanciado a lo que indica la parte quejosa.**

Por el contrario, en términos del artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que implica que, de acuerdo al artículo 55 del citado ordenamiento, las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.

Para ello, las partes pueden aportar los siguientes medios de prueba, Documental Pública, Documental Privada, Técnicas, Presuncional legal y humana, Instrumental de actuaciones y Supervenientes, esta última, previa satisfacción de los requisitos que rodean su ofrecimiento. Sin que, de dicho catálogo, se localice alguna en donde el órgano de justicia deba de recabar un informe de la responsable en los términos que lo solicite el quejoso.

Ahora, respecto a su agravio **número 6**, considera que se atentó contra el principio de igualdad y equidad en la contienda, derivado de que las personas que obtuvieron el triunfo realizaron promoción a su favor, a través de los COTS y personas que trabajan con Morena, utilizando recursos humanos y públicos.

Refiere que no existe manera de verificar la distribución de los espacios y medios por los cuales fueron promocionados los candidatos, así como a cuánto ascendieron los gastos de campaña y movilidad de los electores el día de la jornada.

Es **infundado** el motivo de perjuicio alegado por la parte quejosa, en razón de las siguientes consideraciones.

Para dar contestación a la problemática planteada, se requiere establecer cuáles fueron las reglas que rigieron la participación de las personas que decidieron concursar por los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

Así, tenemos que la Base Segunda, fracción II, de la Convocatoria, dispone que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización del proceso interno de renovación.

Para acceder a los cargos referidos, era necesario que las personas interesadas se registraran en términos de las Bases QUINTA y SEXTA de la Convocatoria, para que, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones **examinará la idoneidad de su perfil, aprobará su registro.**

Posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base Octava publicaría una lista de registros aprobados, de hasta 200 mujeres y 200 hombres, quienes podrían ser sujetos de voto en los Congresos Distritales correspondientes.

Por ese motivo, la Base Octava de la Convocatoria, en su apartado I.I, señala que en ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante, no podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas.

En otras palabras, la Comisión Nacional de Elecciones no asignó presupuestos o capital humano a las personas postulantes para que llevaran a cabo campañas en su favor, pues tales reglas atienden a que el artículo 116, fracción IV, inciso b) y j), respectivamente de la Constitución federal establece los principios rectores del sistema electoral mexicano, los cuales son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, además que se prevé fijar las reglas en relación a una contienda electoral justa e igualitaria, así como las sanciones en caso de ser infringidas.

Así, el principio de imparcialidad se refiere que, en el caso, la autoridad debe velar porque las y los aspirantes a algún cargo intrapartidario tengan las mismas posibilidades de llegar al puesto, sin que se genere un impacto diferenciado, conteniendo en igualdad de circunstancias, procurando en todo momento la equidad en la contienda electoral.



Por este último principio en mención, a saber, la equidad en la contienda electoral, se refiere a que se deben establecer condiciones de igualdad para todas las personas que contiendan por un cargo de elección, sin que se puedan realizar actos que sobrepongan la imagen, silueta, nombre, o cualquier otro signo distintivo de algún aspirante, sobre otro u otros dentro del proceso de selección interna.

De tal manera que, para analizar los hechos que menciona la parte actora, es indispensable que aporte los medios de prueba, para demostrar su aseveración, sin que, en el caso, tal requisito se pueda satisfacer a partir de los medios probatorios que aporta, en tanto que, de ninguno de ellos se aprecia, siquiera a nivel indiciario los actos que menciona.

Es decir, no identifica a las personas COTS (coordinador territorial) que supuestamente promocionaron la imagen de candidaturas, tampoco refiere qué candidaturas fueron beneficiadas con su supuesta labor, así como tampoco en qué consistieron los gastos que refiere, o a quién le atribuye la movilidad de electores que relata.

En suma, no basta con la simple mención de las irregularidades para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, de ahí, que no le asiste razón al quejoso.

Asimismo, contrario a lo que afirma la parte actora respecto de que las personas electas no cumplen el perfil idóneo, resulta evidente que las personas que indica **sí cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria**, pues se tomó en cuenta su trayectoria y antigüedad en la lucha, esto conforme a la facultad de evaluar los perfiles acorde a la estrategia política de Morena, la cual es una actividad reservada para la Comisión Nacional de Elecciones, misma que no es trasladable a las personas protagonistas del cambio verdadero, como lo propone, pues lo que refiere la parte quejosa, es examinar si, conforme a sus parámetros, la persona que indica, satisface o no, el requisito de demostrar el trabajo y compromiso con la Cuarta Transformación y no, desde la óptica de la Comisión responsable.

Aunado de que el actor parte de premisas carentes de sustento y se alejan de ser objetivas en razón de que sus afirmaciones se basan en juicios de valor.

Respecto al agravio identificado con el **numeral 7**, el promovente se agravia de la supuesta violación al principio de máxima publicidad, ya que, hasta la fecha de la presentación del escrito de queja del mismo, no se habían publicado la calificación de validez de la elección ni los resultados finales y en varios distritos no existieron actas de votación, por lo cual, solicita la nulidad de la elección del distrito 7 en el Estado de Guerrero.

Al respecto, a consideración de esta autoridad, dicho agravio es **infundado**, esto, en atención a lo siguiente:

En principio, el referido principio refiere la obligación del Estado Mexicano de publicitar sus actos, esto, en atención al derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información que obra en poder de la autoridad, para lo que, en el caso que nos ocupa, refiere la obligación de la autoridad responsable de publicitar sus actos para conocimiento de los participantes.

En ese entendido, no se advierte la violación a dicho principio por parte de la autoridad responsable, ello, en atención a que, en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad<sup>32</sup>, publicada el pasado 16 de junio del presente año, se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, misma que, el 27 de julio del año en curso, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser válida, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

En este orden de ideas, en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria se establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, asimismo de la validación y calificación de los resultados, como se observa a continuación:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la Validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

De esta manera, en la BASE OCTAVA, fracción I.I de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de elecciones, en ejercicio de sus facultades legal y estatutaria, notificaría a las personas electas y publicaría los resultados de los Congresos Distritales, esto, como acto definitivo que determina la validación final de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Bajo esta óptica, es que la lista de resultados oficiales de congresos distritales, publicadas en la página oficial de Morena es el documento que da cuenta de la calificación de la asamblea

---

<sup>32</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

llevada a cabo en el mes de julio del pasado en el estado de Guerrero, y que califica como legal o válida la mencionada asamblea.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>33</sup>, al señalar que la publicación de los resultados finales, con las personas que resultaron electas en los Congresos Distritales, es el acto definitivo con el que la Comisión Nacional de Elecciones valida un proceso interno, pues la validez del mismo no se da, sino hasta en el momento mismo de la publicación de sus resultados, tan en es así que solo a partir de su publicación, tal acto definitivo, es susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados, como se muestra a continuación:

[...]

35. En el caso, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que **a la fecha no se ha emitido el acto definitivo que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos** y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

36. Es decir, aun cuando al momento de la impugnación partidista existían resultados de la elección del Congreso Distrital 11, en Guadalajara, Jalisco, **aún no se contaba con la validación final de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, como señaló el órgano partidista responsable, por lo cual, aún no existía un acto definitivo susceptible de afectar la esfera jurídica del recurrente.

37. En efecto, conforme con lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

38. En este sentido, resulta claro que para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

39. Por lo cual, **será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso** y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos, **pues será hasta ese momento que la decisión será definitiva** y, por ende, será susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados.

[...]"

**(Lo resaltado es propio).**

De ahí que, contrario a lo afirmado por el accionante, dicho principio no se ha violentado, pues la autoridad responsable en principio, realizó la publicación de la Convocatoria en la cual, se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político y posteriormente realizó la publicación de los resultados

---

<sup>33</sup> Véase SUP-JDC-920/2022

oficiales de los congresos distritales de acuerdo a lo establecido en la Base Octava de la citada convocatoria, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por lo que respecta al agravio identificable con el **numeral 8**, en el que la promovente manifiesta que algunos integrantes de la comisión Nacional de Elecciones, participaron como candidatos a consejeros en sus distritos, por lo que violentaron lo establecido en el artículo 52 del Estatuto de Morena, resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Para acreditar lo anterior ofrece el siguiente link electrónico: <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

Conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento, los enlaces aportados, al no ser concatenados con otros medios de prueba únicamente generan indicios.

Ahora bien, se advierte que existen indicios para estimar que José Alejandro Peña, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Esther Araceli Gómez Rodríguez, fueron registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, así mismo se precisa que el promovente no señaló ni presentó prueba alguna, sobre cómo la participación de las referidas personas incide en la equidad de la contienda, limitándose únicamente a referir que su participación tuvo un impacto en la equidad de la contienda.

Ahora bien, es importante precisar que aun cuando las personas referidas son integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, lo anterior no colisiona con lo determinado en los Estatutos y en ese sentido, no violenta lo establecido en el artículo 52 del Estatuto como lo refiere la parte promovente.

Esto es así, dado que el precepto en mención se encuentra encaminado a reglamentar el actuar de los titulares de **esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, no así de los integrantes de la **Comisión Nacional de Elecciones**, tal y como se demuestra a continuación.

“CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

(...)

“Artículo 52°. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los titulares de la comisión no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro de MORENA, ni podrán ser candidatos a ningún cargo dentro de los órganos de dirección de MORENA, ni candidatos de elección popular durante su encargo, a menos que se separen del mismo con la anticipación que señale la ley.

(...)”

En ese sentido, si bien el artículo 52 del estatuto, establece que para desempeñar un cargo dentro de Morena es necesario que los titulares de la Comisión se separen de su cargo, es respecto de los titulares de esta CNHJ, no así de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión las alegaciones que realiza la parte promovente respecto de que sea violentado el principio de Máxima Publicidad, en atención de que no se ha publicado la calificación de validez de la elección, ni los resultados finales y que en varios distritos ni siquiera existen actas de votación, esta comisión considera que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones.

En la BASE SEGUNDA de la convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones”.

Por otra parte, la Convocatoria en su BASE OCTAVA, penúltimo párrafo, previo que la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; al mismo tiempo se le dio la facultad de emitir los lineamientos necesarios para la organización de los procesos, precepto, que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“BASE OCTAVA.

(...)

Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos”.

En este hilo conductor, en pleno uso de sus facultades de organización de los procesos internos de este instituto político, con el fin de privilegiar y maximizar el principio de certeza de los postulantes, militantes y simpatizantes de Morena, el 29 de julio de 2022, se emitió el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA

UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, en el que, entre otros temas, se determinó en el punto de ACUERDO CUARTO que la publicación de los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales se realizará a más tardar el día 3 de agosto de 2022 en la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

Aunado a lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previamente establecidas en la multicitada Convocatoria y en la normativa partidista, el 3 de agosto de 2022 emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, el cual puede ser consultado en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>.

En esta guisa, en el numeral SEGUNDO, del ACUERDO antes mencionado, se estableció cuando serían publicados los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, como se advierte a continuación:

“SEGUNDO. Se prorroga el plazo establecido en el Acuerdo al que se hace referencia en el numeral 2 de los antecedentes relevantes de este acto jurídico, por lo que la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se llevará a cabo, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales, según corresponda”.

Luego entonces, el 1 de septiembre pasado, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, en el Estado de Guerrero, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>, mismos que fueron debidamente fijados en la página oficial de este partido político en la fecha de su emisión, lo que resulta evidente de la consulta de la cédula de publicitación en la liga: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf)

En ese contexto, se advierte de la cédula de publicitación en estrados, de fecha primero de septiembre, signada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, hace constar que fijó en estrados electrónicos los resultados oficiales en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 46, apartado c y f, así como con lo dispuesto en la BASE SEGUNDA numeral III de la Convocatoria, es atribución de la Comisión Nacional de Elecciones, validar y calificar los resultados electorales internos.

En ese sentido, la BASE OCTAVA de la convocatoria, determinó que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos, así como la integración y sellado del paquete electoral.

Posteriormente, en el numeral I.I de la citada base se establece el procedimiento para el cómputo de los votos, señalando que una vez concluido se publicaría los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

Por lo que la calificación de la elección interna de MORENA fue proceso complejo que requirió la intervención de diversas instancias partidistas, es decir los actos para determinar quiénes fueron los participantes que obtuvieron la mayor cantidad de votos, así como la calificación de estos, solo son parte de un proceso más amplio, que concluyó hasta que la Comisión Nacional de Elecciones determinó quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales

Bajo esa óptica, es claro que no le asiste la razón a la parte promovente, toda vez que como quedó expuesto la calificación de validez de la elección fue un proceso complejo, que constó de diversas etapas y que concluyó con la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales, situación que contrario a lo manifestado por el promovente ya aconteció.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS, INOPERANTE e INEFICACES** los agravios hechos valer por los C.C. **Cristhian Aristeo Valadez González, Carlos García González y la C. Magali Jiménez Castro** en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** la demanda presentada por la C. **Jessica Ivette Alejo Rayo** en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO